

CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Por las Cátedras de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado de la Universidad de Sevilla (*)

SUMARIO (**)

1. CUESTIONES GENERALES.—2. FUENTES.—3. ESTADOS MIEMBROS.—
4. ORGANOS Y COMPETENCIAS.—5. FUNCIONARIOS.—6. LIBERTADES COMUNITARIAS.—7. POLÍTICAS COMUNITARIAS.—8. CUESTIONES PROCESALES.—
9. RELACIONES EXTERIORES.

1. CUESTIONES GENERALES

- 1.1. *Fundamentos de la Comunidad.*
- 1.2. *Naturaleza jurídica de la Comunidad.*
- 1.3. *Derechos fundamentales.*

(*) Han colaborado los doctores Peláez Marón, catedrático de Derecho Internacional Público; Millán Moro, Olivares d'Angelo y Pérez Beviá, profesores titulares; Girón Larrucea, profesor adjunto contratado, y el licenciado Naranjo González-Pola, profesor ayudante, bajo la dirección del profesor Carrillo Salcedo.

(**) El sumario que encabeza la presente Crónica deberá entenderse referido, en su totalidad, sólo a las 83 sentencias y 7 autos que constituyen la actividad del Tribunal incluida en los volúmenes 6, 7 y 8 de 1985 del *Recueil de la jurisprudence de la Cour*.

— *Protección comunitaria de los Derechos Humanos.*—En su sentencia de 11 de julio de 1985 (1), El Tribunal de Justicia ha señalado que si es cierto que incumbe al Tribunal asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el terreno propio del derecho comunitario, no le corresponda, por lo mismo, examinar la compatibilidad con el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de una ley nacional que se sitúa en un dominio que depende de la apreciación del legislador nacional.

1.4. *Orden jurídico comunitario.*

1.4.1. *Derecho Comunitario - Derecho Internacional.*

1.4.2. *Derecho Comunitario - Derechos Nacionales.*

1.5. *Otras cuestiones.*

1.5.1. *Responsabilidad de la Comunidad.*

1.5.1.1. *Inexistencia.*—La sentencia de 19 de septiembre de 1985 (2) reitera una jurisprudencia constante (3), según la cual, la responsabilidad de la Comunidad, resultante de actos normativos, no puede quedar comprometida más que como consecuencia de circunstancias excepcionales.

En esta misma sentencia, el Tribunal ha podido comprobar que la fijación de coeficientes de ayuda a ciertas industrias agrarias llevada a cabo por la Comisión ha sido determinada con un error técnico que si bien ha tenido por efecto conducir objetivamente a una desigualdad de trato en relación con los productos griegos, no puede ser considerado como una violación caracterizada de una regla superior de Derecho o el desconocimiento manifiesto y grave, por parte de la Comisión, de los límites de su poder, puesto que el método empleado por la Comisión no vulnera la regla del art. 103.3 del Acta de Adhesión.

(1) As. ac. 60 y 61/84, *Rec.*, 1985-6, págs. 2605-2628, cdo. 26.

(2) As. ac. 19 a 206/83, *Rec.*, 1985-7, págs. 2815-2829, cdo. 21.

(3) Vid., a este respecto, sentencia de 2 de diciembre de 1971, as. 5/71, *Zuckerfabrick Schöppendstedt, Rec.*, 1971, pág. 975, y sentencia 25 de mayo de 1978, as. ac. 83 y 94/77, *Bayerische HNL, Rec.*, 1978, pág. 1209.

En consecuencia, el Tribunal considera que los demandantes no están en situación de poder exigir la responsabilidad de la Comunidad, habida cuenta de los criterios a que se remite el art. 215.2 del Tratado CEE (4).

Por otra parte, señala el Tribunal (5) que la Comunidad no puede incurrir en responsabilidad si no es por una violación suficientemente caracterizada de una regla superior de derecho que proteja a los particulares, pues, como ya dijera en la sentencia dictada el 25 de mayo de 1978 (6), la mera constatación de que un acto reglamentario no es válido no es suficiente, en sí mismo, para comprometer la responsabilidad de la Comunidad, y cabe, pues, exigir de un particular que soporte ciertos efectos perjudiciales para sus intereses económicos engendrados por el acto normativo, dentro de límites razonables, incluso si tal acto es reconocido como no válido por el Tribunal.

No puede concederse una indemnización más que si la institución autora del acto hubiera desconocido, de manera manifiesta y grave, los límites que se imponen al ejercicio de sus poderes.

En la sentencia de 3 de octubre de 1985 (7) ha declarado el Tribunal que la posible responsabilidad de una Institución de las Comunidades respecto de un trabajador normal que se derivaría de las disposiciones de un derecho nacional aplicables a los contratos concluidos entre esta Institución y las empresas de trabajo temporal no tiene carácter de responsabilidad no contractual contemplada en el art. 215.2 del Tratado CEE, de tal modo que el Tribunal sea exclusivamente competente para los litigios que entiendan de tal responsabilidad.

Porque, en efecto, la acción intentada entre las jurisdicciones belgas constituye la prolongación en el plano jurisdiccional de las relaciones contractuales que habían existido entre el litigante y dos empresas de trabajo temporal.

La participación de la Comisión en el litigio está justificada por el hecho de que existían otras relaciones contractuales entre la Comisión y las empresas en cuestión, relaciones que tenían por objeto el poner al litigante a

(4) As. ac. 194 a 206/83, ASTERIS c/. Comisión, *Rec.*, 1985-7, págs. 1815-1829, cdos. 20 a 24 y parte dispositiva.

(5) As. ac. 194 a 206/83, ASTERIS, *Rec.*, 1985, págs. 1815-1829, cdo. 22.

(6) As. ac. 83 y 94/76, Bayerische NHL, *Rec.*, 1978, pág. 1209.

(7) As. 232/84, *Rec.*, 1985-8, págs. 3223-3297. Parte dispositiva 1) y cdo. 19.

disposición de la Comisión, por un período de tiempo más largo e ininterrumpido (8).

Finalmente, dice el Tribunal que el art. 6 del régimen aplicable a los otros agentes de las CC. EE. excluye la aplicación a las instituciones comunitarias de las disposiciones nacionales que crean —en caso de no respetar algunas normas en materia de trabajo temporal— un contrato de trabajo de duración indeterminada entre el trabajador eventual y su empleador.

Porque según el art. 6, citado, sobre el régimen aplicable a los otros agentes de las CC. EE., cada institución determina las autoridades habilitadas para concluir los contratos, sea con carácter temporal o auxiliar o local o aun de consejero especial.

Y aunque es verdad que la protección social de un trabajador temporal no puede ser desconocida por el hecho de que esté a disposición de una institución comunitaria, sin embargo tal protección no puede ser asegurada por medidas que constituirían una intromisión en la esfera de autonomía de las instituciones comunitarias (9).

Y es la doctrina ya sentada en el asunto Porrini (10).

1.5.1.2. *Requisitos.*—Según una jurisprudencia constante (11), para que la responsabilidad de la Comunidad pueda declararse en el sentido del art. 215.2 del Tratado, es necesario que se dé un conjunto de condiciones en lo que afecta a la ilegalidad del comportamiento reprochado a las instituciones, la realidad del daño y la existencia de una relación de causalidad entre el comportamiento y el perjuicio invocado.

Y en cuanto a la primera de esas condiciones, el Tribunal ha precisado (12) que la responsabilidad de la Comunidad en base a un acto normativo que implique decisiones de política económica sólo se dará en presencia de una violación suficientemente caracterizada de una regla superior de derecho que proteja a los particulares (13).

(8) *Ibid.*

(9) *Ibid.*, parte dispositiva 2) y cdo. 26.

(10) Sentencia de 11 de marzo de 1975, as. 65/74, *Rec.*, 1975, pág. 319.

(11) Sentencias de 17 de diciembre de 1981, as. ac. 197-200, 243, 245 y 247/80, *Rec.*, pág. 3211.

(12) Sentencias de 25 de mayo de 1978, as. 83 y 94/76, 4, 5, 15 y 40/77, *Rec.*, pág. 1209.

(13) Sentencia de 25 de septiembre de 1985, as. ac. 71 y 72/84, *Rec.*, 1985-7, págs. 2925-2951, cdos. 9 y 10.

1.5.2. *Fuerza mayor.*

1.5.2.1. *Noción de fuerza mayor.*—La noción de fuerza mayor debe ser entendida en el sentido de una imposibilidad absoluta debida a circunstancias anormales, ajenas al comprador, cuyas consecuencias no habrían podido ser evitadas más que al precio de sacrificios excesivos, pese a todas las diligencias empleadas (14).

La fuerza mayor, condición exigida para eximir de la prueba de la transformación de mantequilla a precios favorables, conforme al destino prefijado en la adjudicación de la misma, dice el Tribunal en la sentencia de 3 de julio de 1985 (15), tal como resulta de la finalidad y de las disposiciones de la reglamentación aplicables al caso, ha de entenderse como una imposibilidad absoluta debida a circunstancias anormales ajenas al comprador del producto en cuestión y cuyas consecuencias no habrían podido ser evitadas más que al precio de sacrificios excesivos, pese a todas las diligencias desplegadas.

1.5.2.2. *Inexistencia.*—El hecho de que un comprador ulterior o sucesivos de un producto o un transformado final de un producto sobrepase el plazo de que dispone para darle el destino predeterminado por confiar en la declaración de un funcionario de aduanas que se había declarado competente para conceder una prórroga del plazo y no ha modificado, por eso, la planificación de su producción a fin de respetar aquel plazo, no constituye, en sí mismo, una imposibilidad absoluta cuyas consecuencias no habrían podido ser evitadas más que al precio de sacrificios excesivos a pesar de todas las diligencias desplegadas.

El adjudicatario diligente de un producto de la intervención comunitaria puede utilizar medios para conseguir el respeto de la obligación por él asumida, como exigir una garantía o incorporar una cláusula de indemnización en el contrato de compraventa con el fin de impedir que no se respete, por sucesivos compradores del producto, las obligaciones asumidas por él ante la Comunidad, sin que esto agote todas las medidas cautelares posibles para prevenir el incumplimiento de su obligación.

(14) Sentencia de 1 de noviembre de 1985, as. 125/83, OBEA/CORMAN, *Rec.*, 1985-8, págs. 3039-3950, cdo. 8.

(15) As. 20/84, DE JONG/VIB, *Rec.*, 1985-6, págs. 2061, 2114, cdo. 16.

El Tribunal, en la sentencia de 1 de octubre de 1986 (16), declara que, en este caso, no es posible admitir la existencia de fuerza mayor.

Por otra parte, señala el Tribunal que no hay fuerza mayor, entendida como circunstancias imprevisibles e irresistibles para el adjudicatario de lotes de *stocks* de mantequilla asignados a una determinada transformación, si un comprador ulterior no respeta la obligación de la transformación en razón de la cual se le adjudicó, porque nada impide al adjudicatario asegurar este compromiso incorporando al contrato de compraventa estipulaciones que aseguren este compromiso suyo imponiendo consecuencias financieras en caso de incumplimiento y exigiendo cauciones y otras garantías para asegurar su respeto.

1.5.3. *Carácter no obligatorio del presupuesto comunitario para las autoridades legislativas en algunos casos.*—El Tribunal, sentencia de 11 de julio de 1985 (18), señala que ni el presupuesto, ni mucho menos un comentario explicativo del mismo, aunque necesarios para proceder a un gasto, no pueden sustituir las disposiciones estatutarias concernientes al reclutamiento de funcionarios, y no revisten un carácter obligatorio para el Consejo y para la Comisión en tanto que autoridades legislativas.

1.5.4. *Valor de una resolución del Parlamento Europeo.*—Una resolución del Parlamento Europeo carece de carácter obligatorio y no puede hacer nacer una confianza legítima de que las instituciones vayan a cumplirla (19).

1.5.5. *Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968.*

1.5.5.1. *Ejecución de decisiones: Recursos.*—En la sentencia de 2 de julio de 1985 (20), ha declarado el Tribunal, invocando su anterior sentencia de 27 de noviembre de 1984 (21), que el convenio ha creado un proce-

(16) As. 125/83, OBEA/CORMAN, *Rec.*, 1985-8, págs. 3039-3051, cdos. 25 a 31 y parte dispositiva.

(18) As. ac. 87, 130/77, 22/83, y 9 a 10/84, Salerno/Commission et Conseil, *Rec.*, 1985-6, págs. 2523-2543, cdo. 56.

(19) As. ac. 87, 130/77, 22/83 y 9 a 10/84, Salerno/Commission et Conseil, *Rec.*, 1985-6, págs. 2523-2543, cdo. 59.

(20) As. 148/84, *Rec.*, 1985-6, págs. 1981-1993, cdos. 16 y 17.

(21) As. Brennero, 258/83, *Rec.*, 1984, pág. 3971.

dimiento de exequatur que constituye un sistema autónomo y completo, en el ámbito de las vías de recurso, por lo cual el artículo 36 de dicho convenio excluye los recursos que el derecho interno abre a los terceros interesados contra una decisión de exequatur.

1.5.5.2. *Prórroga de competencia: convenio verbal confirmado por escrito.*—El artículo 17, apartado primero, del convenio de Bruselas, debe ser interpretado en el sentido de que se satisface la condición de forma que exige cuando se establece que la atribución de jurisdicción es objeto de un convenio verbal realizado expresamente sobre este punto, cuando ha sido recibida una confirmación escrita de este convenio por cualquiera de las partes sin haber formulado ninguna objeción (22).

1.5.5.3. *Competencias exclusivas: Litigios en materia de ejecución de decisiones.*—En la sentencia de 4 de julio de 1985 (23), señala el Tribunal que las acciones de oposición a la ejecución, tales como las que son previstas por el artículo 767 del código alemán de procedimiento civil, derivan, en cuanto tales, de la regla de competencia del artículo 16, número 5, del convenio, pero esta última disposición no permite pedir ante los tribunales del Estado contratante del lugar de ejecución, por la vía de una acción de oposición a la ejecución, la compensación entre el derecho en virtud del cual la ejecución es seguida y un crédito sobre el cual los tribunales de este Estado contratante no serían competentes para resolver si fuera objeto de una acción autónoma.

1.5.5.4. *Medidas cautelares sobre los bienes de la parte contra la que se solicita la ejecución: Derecho aplicable.*—En la sentencia de 3 de octubre de 1985 (24) ha expresado el Tribunal que el artículo 39 del convenio de Bruselas se limita a establecer el principio que la parte que ha pedido la ejecución puede proceder, durante el tiempo indicado en este artículo, a tales medidas. El convenio deja, por contra, al derecho procesal del juez la tarea de regular toda cuestión que no sea objeto de disposiciones específicas del convenio. Sin embargo —precisa el Tribunal—, la aplicación

(22) Sentencia de 11 de julio de 1985, as. 221/84, *Rec.*, 1985-6, págs. 2699-2710, cdo. 16 y parte dispositiva.

(23) As. 220/84, *Rec.*, 1985-6, págs. 2267-2279, cdo. 19 y parte dispositiva.

(24) As. 119/84, *Rec.*, 1985-8, págs. 3147-3164, cdos. 20 y 21.

de las prescripciones del derecho procesal interno no puede en ningún caso tener por efecto vulnerar los principios establecidos en la materia, de manera expresa o implícita, por el mismo convenio, y principalmente por su artículo 39. Por ello, el problema de saber si tal o cual disposición del derecho procesal interno es aplicable a las medidas cautelares adoptadas en virtud del artículo 39 depende del contenido de cada disposición nacional y de su compatibilidad con los principios establecidos por dicho artículo.

1.5.5.5. *Medidas cautelares sobre los bienes de la parte contra la que se solicita la ejecución: No necesidad de una autorización específica.*—En los términos del artículo 39 del convenio de Bruselas, la parte que ha solicitado y obtenido la autorización de ejecución puede, en virtud de este artículo y durante el plazo que él indica, proceder directamente a las medidas cautelares sobre los bienes de la parte contra la que se pide la ejecución, sin estar obligada a obtener una autorización específica (25).

1.5.5.6. *Medidas cautelares sobre los bienes de la parte contra la que se solicita la ejecución: No necesidad de una sentencia de confirmación.*—La parte que ha procedido a las medidas cautelares contempladas por el artículo 39 del convenio no debe obtener, para las medidas en cuestión, una sentencia de confirmación, tal como se prevé por el derecho nacional del juez competente (26).

2. FUENTES

2.1. Cuestiones generales.

2.1.1. Relación entre normas comunitarias.

2.1.2. Lagunas de derecho.

2.1.3. *Interpretación.*—En sentencia de 19 de septiembre de 1985 (27) el Tribunal de Justicia ha precisado que si bien la motivación presuntamente irregular de una decisión debe permitir al Tribunal ejercer el control de la

(25) Sentencia de 3 de octubre de 1985, as. 119/84, cit., cdo. 26.

(26) Sentencia de 3 de octubre de 1985, as. 119/84, cit., cdo. 37.

(27) As. ac. 172 y 226/83, *Rec.*, 1985-7, págs. 2831-2856.

legalidad y proporcionar al interesado las indicaciones necesarias para saber si la decisión está o no bien fundada, la exigencia de motivación formulada por los artículos 5 y 15 del Tratado CECA debe ser apreciada en función de las circunstancias del supuesto concreto, particularmente del acto, de la naturaleza de los motivos invocados y del interés que los destinatarios u otras personas concernientes por el acto, en el sentido del artículo 38.2 del Tratado CECA, pueden tener en recibir las explicaciones (28).

2.2. *Tratados.*

2.3. *Reglamento.*

— *Legalidad.*—La sentencia de 19 de septiembre de 1985 (29) señala que los demandantes no pueden prevalerse, para impugnar la legalidad de un reglamento adoptado por la Comisión, de las posibles divergencias entre las disposiciones finalmente adoptadas y los documentos preparatorios con vista a su adopción, que sólo reflejan las proposiciones hechas ante el Comité de gestión. Porque no cabe elevar al rango de regla de derecho las indicaciones y sugerencias contenidas en los documentos preparatorios.

Tales documentos y proposiciones no pueden servir de base para censurar la decisión adoptada, en última instancia, por la Comisión, en común deliberación con el comité de gestión.

2.4. *Directivas.*

2.5. *Decisiones.*

— *Motivación.*—En la sentencia de 11 de julio de 1985 (30) ha señalado el Tribunal que, según una jurisprudencia constante, y así como ha precisado en último lugar en materia de competencia por la sentencia de 17 de enero de 1984 (31), si, en virtud del artículo 190 del Tratado CEE, la Comisión está obligada a mencionar los elementos de hecho del que depende la justificación de la decisión y las condiciones jurídicas que le han llevado a adoptar ésta, dicha disposición no exige que la Comisión discuta todos los puntos de hecho y derecho que habrían sido tratados en el curso

(28) *Ibid.*, cdo. 24.

(29) As. ac. 194 a 206/83, *ASTERIS, Rec.*, 1985-7, págs. 2815-2829, cdos. 1 a 17.

(30) As. 42/84, *Rec.*, 1985-6, págs. 2545-2580. cdo. 26

(31) As. 42 y 63/82, *Rec.*, 1984, pág. 19.

del procedimiento administrativo. La motivación de una decisión debe permitir al Tribunal ejercer su control sobre la legalidad y suministrar al interesado las indicaciones necesarias para saber si la decisión está bien fundada.

2.6. *Otros actos.*

2.7. *Principios generales del Derecho y del Derecho Comunitario.*

2.7.1. *Principio de legalidad.*—El objetivo del reglamento 1079/77, relativo a la exacción de corresponsabilidad comunitaria y a otras medidas, en el sector de los lácteos, es el de resolver el problema del desequilibrio del mercado lechero en el cuadro de la organización común del mercado establecido en la Comunidad para este sector agrario, gracias a un esfuerzo de solidaridad en el que deben participar, por igual, todos los productores de leche de la Comunidad, cualquiera que sea la calidad de sus productos o su destino, esto es, sin tener en cuenta si una producción lechera en particular se destina al consumo directo o a la fabricación de productos derivados de la leche. Importa poco también si estos productos se comercializan en el mercado común o se exportan.

La sentencia de 9 de julio de 1985 (32) considera que calcular la exacción de corresponsabilidad sobre la base del valor central de la organización común del mercado de la leche y los productos lácteos, es decir, en base al precio indicativo de la leche establecido sobre la base de leche normalizada considerada tipo para el conjunto de la Comunidad, es conforme al artículo 40.3 del Tratado CEE, que prescribe que los precios comunes deben fundarse en criterios comunes y en métodos de cálculo uniformes.

2.7.2. *Principio de no discriminación.*—La sentencia de 9 de julio de 1985 (33) considera que el hecho de que la exacción de corresponsabilidad, en el cuadro de la organización común del mercado de la leche y los productos lácteos, pueda tener repercusiones diferentes para ciertos productores, según la orientación particular que éstos den a su producción lechera o según las condiciones locales, no puede ser considerado como una discriminación entre productores de la Comunidad, prohibida por el art. 40.3

(32) As. 179/84, BOZZETTI, *Rec.* 1985-6, págs. 2301-2324, cdos. 32 y 33.

(33) As. 179/84, BOZZETTI, *Rec.* 1985-6, pág. 2324, cdos. 34 y 35 y parte dispositiva.

del Tratado CEE desde el momento en que la fijación de la exacción se ha basado en criterios objetivos adaptados a las necesidades del funcionamiento global de la organización común del mercado para todos los productos que entran en el ámbito de esta organización del mercado.

Por tanto, no cabe afirmar la existencia de discriminación entre productores ni se ha puesto de relieve tampoco, en los mecanismos previstos en los reglamentos impugnados, ningún ilogismo, puesto que la fijación de la exacción de corresponsabilidad está en armonía con el conjunto de la organización común del mercado lechero. Porque la exacción se ha fijado en función del precio indicativo de la leche que constituye el eje de esta organización del mercado.

2.7.3. *Principio de proporcionalidad.*—Para determinar si una disposición de Derecho Comunitario es conforme al principio de proporcionalidad es decisivo verificar si los medios que prevé son apropiados y necesarios para alcanzar la finalidad buscada. A este respecto, precisa la sentencia de 24 de septiembre de 1985 (34), cuando una reglamentación comunitaria establece una distinción entre una obligación principal cuyo cumplimiento resulte necesario para alcanzar el objetivo contemplado y una obligación secundaria, de carácter meramente administrativo, la norma no puede sancionar de manera tan severa el desconocimiento de la obligación secundaria como la de la obligación principal sin desconocer el principio de proporcionalidad.

La sentencia de 1 de octubre de 1985 (35), por otra parte, recuerda que para establecer si una disposición de Derecho Comunitario es conforme al principio de proporcionalidad, hay que verificar, en primer lugar, si los medios para realizar el objetivo que se pretende son acordes con la importancia del objetivo perseguido, y, en segundo lugar, si son necesarios para alcanzarlo.

En el caso de autos no cabe considerar los plazos como excesivamente cortos y no se infringe el principio de proporcionalidad.

(34)As. 181/84, MAN SUGAR/IBAP, *Rec.*, 1985-7, págs. 2889-2906, cdos. 1 a 20.

(35) As. 125/83, OBEA/CORMAN, *Rec.*, 1985-8, págs. 3039-3059, cdo. 36.

3. ESTADOS MIEMBROS

3.1. Principios.

3.2. Competencias.

3.2.1. *Competencia del juez nacional para resolver problemas de competencia jurisdiccional.*—Corresponde al orden jurídico de cada Estado miembro designar la jurisdicción competente para poner fin a los litigios que cuestionen derechos individuales derivados del orden jurídico comunitario. Sin embargo, los Estados miembros tienen la responsabilidad de asegurar, en cada caso, una protección efectiva de estos derechos.

Hecha esta reserva, se dice en la sentencia de 9 de julio de 1985 (36) que si bien no corresponde al Tribunal Comunitario intervenir en la solución de problemas de competencia, puede presentársele, en el plano de la organización judicial nacional, la necesidad de tener que precisar ciertas situaciones jurídicas fundadas en el Derecho Comunitario.

Sin embargo, la calificación de la exacción de responsabilidad aplicable a la producción lechera, con respecto de las reglas del Derecho Comunitario, no es, sin embargo, indiferente desde el punto de vista del Derecho nacional. Existe un interés cierto en indicar al juez nacional los elementos del Derecho Comunitario que pueden concurrir en la solución del problema de competencia que se le plantea.

3.2.2. *Competencias residuales de los Estados Miembros: Inexistencia.*—La sentencia de 3 de octubre de 1985 (37) afirma que los Estados Miembros no pueden modificar las prescripciones de la directiva 70/524 (38) introduciendo exigencias relativas a una tenencia mínima o máxima de una sustancia de las recogidas en la directiva.

Las prescripciones de la directiva, y en especial los niveles máximos y mínimos que en ella se determinan, no pueden ser modificados o completados para el conjunto de toda la Comunidad, a no ser por los procedi-

(36) As. 179/84, BOZZETTI, *Rec.* 1985-6, págs. 2301-2324, cdos. 17 y 18.

(37) As. 195/84, DANKEVIC FUTTERMITTEL, *Rec.*, 1985-8, págs. 3181-3201, cdos. 21 a 24 y parte dispositiva.

(38) Directiva de 23 de noviembre de 1970 (*JOCE*, núm. L 270, pág. 1).

mientos previstos, a estos efectos, por la propia directiva, sin perjuicio del procedimiento previsto en el art. 7 de la directiva núm. 73/103 (39).

En consecuencia, no es lícito a los Estados Miembros tomar, a este respecto, disposiciones unilaterales sometiendo, con ello, a los piensos compuestos con destino a la alimentación de animales a una restricción en razón de la falta de una sustancia, prescribiendo que éstos deban contener un mínimo de contenido en hierro.

3.2.3. *Competencias de los Estados Miembros: Margen de apreciación.*— El reglamento 1608/74 concede a las autoridades nacionales competentes un cierto margen de apreciación para determinar si las condiciones previstas en el art. 2.2 de ese reglamento se cumplen, pero no les confiere un poder para denegar el beneficio de una dispensa de pago o el derecho a cobrar los montantes compensatorios monetarios ajustados, en el caso de que hayan reconocido que se reúnen las condiciones que dan derecho a ese beneficio.

Una interpretación distinta, precisa la respuesta a la cuestión prejudicial de 10 de octubre de 1985 (40), no encuentra ningún fundamento ni en el texto del Reglamento ni es posible desprenderla de los objetivos perseguidos por el legislador comunitario.

4. ORGANOS Y COMPETENCIAS

4.1. *Competencias comunitarias.*

4.2. *Consejo.*—La sentencia de 9 de julio de 1985 (41) ha puesto de relieve que las modalidades adoptadas por el Consejo para regular la exacción de corresponsabilidad sobre la producción lechera es una manifestación del poder discrecional que se corresponde con las responsabilidades políticas que le confieren los arts. 40 y 43 del Tratado CEE, como ya establecía la sentencia de 21 de febrero de 1979.

Al establecer esta exacción y al determinar dos modalidades para su aplicación, el Consejo ha escogido la fórmula que le ha parecido más adap-

(39) Directiva de 28 de abril de 1973 (JOCE, núm. L 124, pág. 17).

(40) As. 183/84, RHEINGOLD, *Rec.*, 1985-8, págs. 3351-3362, cdos. 21 a 26 y parte dispositiva.

(41) As. 179/84, BOZZETTI, *Rec.*, 1985-6, págs. 2301-2324, cdos. 30 y 31.

tada al objetivo perseguido, entre las posibles opciones, ya que de lo que se trata es de ejercer una presión directa, aunque moderada, sobre el precio pagado a los productores de leche.

La presión así ejercida sobre los productores tiene por objetivo hacer frente al desequilibrio global del mercado de los productores lácteos, sean o no objeto de intervención, habida cuenta de las cargas que suponen las ventas tanto en el mercado comunitario como sobre el mercado de exportación.

4.3. *Comisión.*

4.4. *Tribunal.*

4.5. *Otros órganos comunitarios.*

5. FUNCIONARIOS

5.1. *Reclutamiento.*

5.1.1. *Violación del principio de igualdad de trato.*—El Tribunal, en sentencia de 11 de julio de 1985 (42) precisa que hay violación del principio de igualdad de trato, enunciado en el art. 5, párr. 3, del estatuto de funcionarios, cuando dos categorías de personas cuyas situaciones fácticas y jurídicas no presentan diferencias esenciales, se ven aplicar un trato diferente en el momento de su reclutamiento.

5.1.2. *Noción de acto lesivo.*—La noción de acto lesivo en el sentido del art. 90 del estatuto de funcionarios contempla todo acto susceptible de afectar directamente una situación jurídica determinada, señala el Tribunal en sentencia de 11 de julio de 1985 (43). Tal es el caso del nombramiento como funcionario a prueba o como funcionario. Esto puede ser, en consecuencia, objeto de un recurso, en la medida en que opera la clasificación de un funcionario, incluso si ha sido precedida de un nombramiento como agente temporal no impugnado, y aunque mantuviera la misma clasificación.

(42) As. 119/83, Appelbaum/Commission, *Rec.*, 1985-6, págs. 2423-2457, cdos. 29, 32 y 33; As. ac. 66 a 68 y 136 a 140/83, Hattet/Commission, *Rec.*, 1985-6, págs. 2459-2471, cdo. 24.

(43) As. ac. 66 a 68 y 136 a 140/83, Hattet/Commission, *cit.*, cdo. 22.

5.1.3. *Procedimientos extraordinarios de reclutamiento.*—La decisión del presidente de la Comisión de 3 de noviembre de 1983 en que se nombraba el jefe de división —dirección general de Energía, dirección control de seguridad del Euratom, división inspección— es anulada.

Y ello porque el procedimiento extraordinario previsto en el art. 29.2 no puede ser aplicado —salvo para el reclutamiento de funcionarios de grados A 1 y A 2—, más que en casos excepcionales, para empleos que necesitan calificaciones especiales. Así se afirmó en el asunto Van Belle (44). Y en este caso los procedimientos ordinarios son susceptibles de satisfacer plenamente las necesidades que han motivado la decisión objeto del litigio.

Así pues, la decisión de la AINP que rechazaba la candidatura del reclamante es anulada, siendo condenada la Comisión a las costas (45).

5.2. *Relación laboral entre la Comunidad y sus funcionarios y agentes.*— En sentencia de 11 de julio de 1985 (46) el Tribunal concluye que los artículos 1.º y 3.º del régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas no son aplicables a los intérpretes para los períodos en los que éstos son contratados por la Comisión de las Comunidades Europeas a título de la reglamentación interna relativa a los intérpretes de conferencia independientes («freelance») de 8 de octubre de 1974.

5.2.2. *Noción de agente auxiliar en el régimen aplicable a otros agentes.*— El contrato de agente auxiliar en el sentido del régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas se caracteriza por su precariedad en el tiempo, teniendo en cuenta que no puede ser utilizado más que para asegurar una sustitución momentánea o para permitir efectuar tareas administrativas que presentan un carácter pasajero o que responden a una necesidad urgente o que no están netamente definidas. La finalidad de este régimen, subraya el Tribunal en sentencia de 11 de julio de 1985 (47), es la de hacer realizar tareas precias —por su naturaleza o por ausencia de un titular— por personal ocasional, siendo evidente que no puede ser utilizado abusivamente para confiar durante largos períodos tareas permanentes a este personal. De lo que se desprende, continúa el Tribunal, que este régimen

(44) Sentencia de 5 de diciembre de 1974, as. 176/73, *Rec.*, 1974, pág. 1361.

(45) Sentencia de 7 de octubre de 1985, as. 128/84, *Rec.*, 1985-8, págs. 3281-3297.

(46) As. 111/84, Institut National d'Assurances Sociales pour travailleurs indépendants/Cantisani, *Rec.*, 1985-6, págs. 2671-2679, cdo. 14 y parte dispositiva.

(47) As. 43/84, Maag/Commission, *Rec.*, 1985-6, págs. 2581-2604, cdos. 18 y 19.

no puede aplicarse a contratos de corta duración, pero que se repiten de manera frecuente cada año.

5.3. *Deberes de la Administración para con el personal a su servicio.*

5.3.1. *Principios de igualdad de trato y de legalidad.*—El Tribunal, en sentencia de 4 de julio de 1985 (48) observa que el respeto del principio de igualdad de trato entre funcionarios debe conciliarse con el respeto del principio de legalidad, según el cual nadie puede invocar en su beneficio una ilegalidad cometida a favor de otro.

5.3.2. *Obligación de motivar los actos normativos.*—El alcance de la obligación de motivar, consagrada por el art. 190 CEE, depende de la naturaleza del acto en cuestión. Cuando se trata de un reglamento o de un acto de aplicación general, la motivación puede limitarse a indicar, por una parte, la situación de conjunto que ha conducido a su adopción, y por otra, los objetivos generales que se propone conseguir, subraya el Tribunal en sentencia de 3 de julio de 1985 (49).

5.4. *Remuneración.*

5.4.1. *Nuevo impuesto sobre la remuneración.*—No se puede considerar que el hecho de recurrir al procedimiento previsto por el art. 24, párr. 2, del Tratado de unión de los ejecutivos, en materia de fijación y de modificación del Estatuto de funcionarios, y no al art. 13 del Protocolo sobre privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas, que prevé la sumisión de las remuneraciones de los funcionarios a un impuesto a favor de las Comunidades, para introducir una nueva imposición, como es el impuesto excepcional de crisis, constituya una desviación del procedimiento, en la medida en que el primer procedimiento enunciado, que prescribe la consulta de las instituciones interesadas, especialmente de la Asamblea, ofrece mayores garantías a los funcionarios que la segunda, hace notar el Tribunal en sentencia de 3 de julio de 1985 (50).

5.4.2. *Noción de cargas regulares en el sentido del artículo 17 del Estatuto de funcionarios.*—El Tribunal, en sentencia de 11 de julio de 1985 (51),

(48) As. 134/84, Williams/Cour de Comptes, *Rec.*, 1985-6, págs. 2225-2234, cdo. 14.

(49) As. 3/83, Abrias/Commission, *Rec.*, 1985-6, págs. 1995-2014, cdo. 30.

(50) As. 3/83, Abrias/Commission, *Rec.*, 1985-6, págs. 1995-2014, cdo. 34.

(51) As. 236/82, Brautigam/Conseils, *Rec.*, 1985-6, págs. 2401-2422, cdos. 31 a 33.

afirma que la noción de cargas regulares fuera del país sede de la institución donde trabaja el funcionario interesado, o del país donde ejerce sus funciones, que figura en el art. 17, pár. 2, apartado b), del anexo XII del Estatuto de funcionarios, tal como queda precisado por la reglamentación de aplicación establecida de común acuerdo por las instituciones, que permite al funcionario la posibilidad de hacer transferir por la institución, en determinadas condiciones, una parte de su remuneración fuera del país de destino, debe ser interpretada en el sentido de que esas cargas dependen de la gestión de determinados intereses del funcionario interesado, situados fuera de su país de destino, y referidos a su situación familiar, a su jubilación o a su medio de vida.

5.5. *Indemnizaciones y pensiones.*

5.6. *Otras cuestiones.*

5.6.1. *Modificación del Estatuto de funcionarios.*—La legalidad de una modificación del Estatuto de funcionarios, como la operada por el reglamento núm. 3821 del Consejo (52), instituyendo un impuesto excepcional de crisis, no podría ser impugnado sobre la base de una disposición del mismo Estatuto, como el art. 65, pár. 1, par. 2, que enuncia el principio del «paralelismo» en materia de evolución de las remuneraciones, observa el Tribunal en sentencia de 3 de julio de 1985 (53).

5.6.2. *Adquisición de la cualidad de funcionarios.*—El hecho de que una persona jurídica, sometida al derecho de un Estado miembro, tenga estrechos vínculos con la Comisión, y de hecho sea muy dependiente de ésta, no tiene por efecto ni transformarla en una unidad administrativa de la Comisión, ni conferir a sus agentes la cualidad de funcionarios o de agente de las Comunidades, ya que en este caso no se cumplen las condiciones del artículo 1, pár. 1, del Estatuto de funcionarios (54).

5.6.3. *Régimen disciplinario.*

5.6.3.1. *Obligaciones de la autoridad con poder de nombramiento.*—

(52) JO, L 386 de 1981, pág. 1.

(53) As. 3/83, Abrias/Commission, Rec., 1985-6, págs 1995-2014, cdos. 19 y 20.

(54) As. ac. 87, 130/77, 22/83 y 9 a 10/84, Salerno/Commission et Conseil, Rec., 1985-6, págs. 2523-2543, cdos. 42 a 44.

El Tribunal, en sentencia de 11 de julio de 1985 (55), precisa que si no se le pide, la autoridad con poder de nombramiento no está obligada a comunicar, antes de recurrir al consejo de disciplina, la totalidad del expediente disciplinario al funcionario que es objeto de un procedimiento disciplinario.

5.6.3.2. *Poder de apreciación de la autoridad con poder de nombramiento y del consejo de disciplina.*—En la misma sentencia de 11 de julio de 1985 (56), el Tribunal igualmente señala que la autoridad con poder de nombramiento y el consejo de disciplina disponen, en virtud de los principios que rigen el procedimiento disciplinario y, en lo que se refiere al consejo de disciplina, en virtud de la disposición del art. 6 del anexo IX del Estatuto de funcionarios, de un poder de apreciación para decidir la necesidad de determinadas medidas de instrucción complementarias (comunicación de datos, citación de testigos) o su inutilidad cuando los hechos han sido suficientemente establecidos sobre la base de documentación en su poder, pudiendo el interesado, por su parte, citar los testigos ante el consejo de disciplina.

5.6.3.3. *Poder sancionador de la autoridad con poder de nombramiento.*—Por último, en la sentencia anteriormente citada de 11 de julio de 1985 (57), el Tribunal también señala que ninguna disposición del Estatuto de funcionarios prevé, en caso de un descenso de categoría por razones disciplinarias, reglas particulares para la atribución de un nuevo grado, esto depende, continúa el Tribunal, del poder discrecional de la autoridad con poder de nombramiento, sin que haya lugar a estimar que un descenso en el grado en relación con el grado que tenía el interesado en la categoría que tenía antes de la sanción, constituya una sanción autónoma.

6. LIBERTADES COMUNITARIAS

6.1. *Libre circulación de personas.*

6.1.1. *Cuestiones generales.*

(55) As. ac. 255 y 256/83, R./Commission, *Rec.*, 1985-6, págs. 2473-2501, cdos. 17 y 18.

(56) *Ibid.*, cdo. 24.

(57) *Ibid.*, cdo. 50.

6.1.1.1. *Uso de una lengua distinta de la del Foro.*—El principio de libre circulación de trabajadores en base al art. 48 del Tratado CEE, y en particular el reglamento 1612/68 del Consejo, exige que un trabajador ciudadano de un Estado miembro y domiciliado en otro Estado igualmente miembro de la Comunidad tenga reconocido el derecho de que un procedimiento penal en el que él sea parte se desarrolle en una lengua distinta de la utilizada en el foro, siempre que los trabajadores nacionales de ese país puedan beneficiarse de ese derecho en las mismas condiciones (58).

Porque en la perspectiva de una Comunidad fundada en el principio de la libre circulación de personas y de la libertad de establecimiento tiene una importancia particular la protección de los derechos y las facilidades de los individuos en materia lingüística y el quinto considerando del Reglamento citado incluye la facultad de utilizar su propia lengua en un procedimiento ante las jurisdicciones del Estado miembro de la residencia en las mismas condiciones que los trabajadores nacionales, lo cual contribuye de manera importante a la integración del trabajador migrante y de su familia en el medio del país de acogida y, por tanto, a la realización del objetivo de la libre circulación de los trabajadores.

Y es lo que se reconoce en el asunto Even (59) el conceder todas las ventajas que relacionadas o no con el contrato de trabajo son generalmente reconocidas a los trabajadores nacionales en razón principalmente de su cualidad objetiva de trabajadores o del simple hecho de su residencia en el territorio nacional (60).

6.1.2. *Seguridad Social.*

6.1.2.1. *Noción de trabajador.*—La noción de trabajador en el sentido de la Directiva 77/187 (61) debe ser entendida en el sentido de toda persona, que en el Estado miembro de que se trata, es protegido en cuanto trabajador en base a la normativa nacional en materia de Derecho del Trabajo. Y pertenece al juez nacional el decidir si es ése el caso sobre el que versa la reclamación (62).

(58) Sentencia de 11 de julio de 1985, as. 137/84, *Rec.* 1985-6, págs. 2687-2697, parte dispositiva.

(59) Sentencia de 31 de mayo de 1979, as. 207/78, *Rec.*, pág. 2019.

(60) Sentencia de 11 de julio de 1985, cit., cdo. 11 y sigs.

(61) Directiva del Consejo de 14 de febrero de 1977; *JO*, L 61, pág. 1.

(62) Sentencia de 11 de julio de 1985, as. 105/84, *Rec.* 1985-6, págs. 2689-2654, parte dispositiva. 2).

El Tribunal en el asunto Levin (63) ha establecido ya que el término trabajador no puede ser definido por vía de remisión a las legislaciones de los Estados Miembros, sino que tiene una conceptualización comunitaria. En caso contrario, las normas comunitarias relativas a la libre circulación de trabajadores serían inoperantes porque el contenido de este término podría ser fijado y modificado unilateralmente —sin posibilidad de control por parte de las instituciones comunitarias—, por las legislaciones nacionales que tendrían la posibilidad de excluir a ciertas categorías de personas de lo establecido en el Tratado, según su voluntad.

Pero en el caso de la Directiva 77/87, citada, se pretende el mantenimiento del derecho de los trabajadores en el caso de cesiones entre empresas, por lo que sólo puede ser invocada para defender sus derechos por los que son considerados trabajadores en base a la normativa del Estado miembro del que se trata (64).

6.1.2.2. *Prestaciones.*

6.1.2.2.1. *Notificación de cambio de residencia.*—La forma de notificación prevista en el art. 59 del Reglamento núm. 574/72, que fija las modalidades de aplicación del Reglamento núm. 1408/71, es libre, y esta notificación se puede realizar en todo momento. Su omisión o la notificación tardía no puede entrañar la pérdida del derecho a las prestaciones comprendidas en el período que va del cambio de residencia y la fecha en la que la institución social competente es notificada de ese cambio, con tal de que las condiciones de otorgamiento de las prestaciones hayan continuado vigentes en ese período (65).

Puesto que el beneficiario de una prestación de invalidez no tiene señalado en el art. 59 de dicho reglamento alguna sanción respecto a la obligación de notificar la circunstancia indicada (66).

6.1.2.2.2. *Prestaciones familiares.*

— *Regla anticúmulo.*—El art. 10, 1, a), primera frase del Reglamento

(63) Sentencia de 23 de marzo de 1982, as. 53/81, *Rec.*, pág. 1035.

(64) Sentencia de 11 de julio de 1985, cit., cdos. 24 y sigs.

(65) Sentencia de 11 de julio de 1985, as. 261/84, *Rec.*, 1985-6, págs. 2711-2723, parte dispositiva.

(66) *Ibid.*, cdo. 14.

núm. 574/72 (67), modificado por el Reglamento núm. 878/73 (68), se aplica en tanto en cuanto el hijo, al que se le deben prestaciones familiares como miembro de la familia de un beneficiario, entre en el campo de aplicación personal de la reglamentación comunitaria en materia de seguridad social de los trabajadores asalariados, sin que importe el saber si el otro beneficiario al que igualmente son debidas prestaciones familiares en favor del mismo hijo entre también en este campo de aplicación (69).

Porque, como afirma el mismo Tribunal (70), el objeto de la reglamentación comunitaria en materia de prestaciones familiares es el de compensar las cargas familiares y están destinadas a ayudar socialmente a los trabajadores, haciendo participar la sociedad en esta carga y la regla anticúmulo trata de impedir una doble compensación que suponga el cobro de prestaciones sociales paralelas en razón de una sola y misma situación y por un solo y mismo período.

Y es la doctrina ya expuesta en el asunto Robards (71).

— *Suspensión*.—Pero se permite suspender las prestaciones familiares debidas en virtud de la sola legislación de un Estado miembro a un beneficiario que no entre en el campo de aplicación como miembro de la familia de un trabajador, a reserva, sin embargo, de que el montante suspendido sea limitado al que supone el cúmulo (72).

Aunque una jurisprudencia constante del Tribunal, inspirante en el principio fundamental de la libre circulación de trabajadores y de la finalidad del art. 51 del Tratado CEE, establece que una norma destinada a evitar el cúmulo de prestaciones familiares no es aplicable más que si no priva sin causa a los interesados del beneficio de un derecho a prestaciones debidas según la legislación de un Estado Miembro.

Por ello es aplicable de manera parcial la regla anticúmulo, como en el asunto Beeck se dijo (73), precedente de lo afirmado aquí (74).

(67) Reglamento del Consejo de 21 de marzo de 1972; *JO*, L 74, pág. 1.

(68) Reglamento del Consejo de 26 de marzo de 1973; *JO*, L 86, pág. 1.

(69) Sentencia de 4 de julio de 1985, as. 104/84, *Rec.*, 1985-6, págs. 2205-2223, parte dispositiva.

(70) *Ibid.*, cdos. 13 y sigs.

(71) Sentencia de 3 de febrero de 1983, as. 149/82, *Rec.*, pág. 171.

(72) Sentencia de 4 de julio de 1985, as. 104/84, *Rec.*, 1985-6, págs. 2205-2223, parte dispositiva, 2).

(73) Sentencia de 19 de febrero de 1981, as. 104/80, *Rec.*, pág. 503.

(74) Sentencia de 4 de julio de 1985, cit., cdos. 21 y sigs.

Y la norma de suspensión citada se aplica igualmente en caso de norma de un Estado miembro, según la cual la adquisición del derecho a la prestación es subordinada a la condición de la residencia (75).

6.2. *Libertad de establecimiento.*

6.3. *Libre prestación de servicios.*

6.4. *Libre circulación de mercancías.*

6.4.1. *Cuestiones generales.*

6.4.1.1. *La libre circulación de mercancías: Principio fundamental del mercado común.*—Según sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 1986 (76), la eliminación entre los Estados miembros de los obstáculos a la comercialización constituye un principio fundamental del mercado común, aplicable al conjunto de las mercancías, comprendidas aquellas que están en libre práctica, de manera que cualquier excepción de estricta interpretación, por lo demás, debe estar prevista claramente por una disposición comunitaria. En ausencia de tal disposición, las mercancías importadas en base a un contingente arancelario comunitario, repartidas entre diferentes Estados Miembros, y puestas al comercio, pueden circular libremente dentro del mercado común (77).

6.4.1.2. *Libre circulación de mercancías y medidas unilaterales de los Estados.*—En sentencia dictada con ocasión del asunto 28/84 (78), el Tribunal de Justicia ha declarado que las Directivas 70/524, 74/63 y 74/373 (79) constituyen un sistema coherente que tiene por finalidad la ordenación de la producción y la comercialización de los alimentos compuestos para animales, comprendidos los aditivos y las sustancias indeseables que estas Directivas regulan de forma exhaustiva. Los alimentos que se adecuan

(75) *Ibid.*, parte dispositiva, 3).

(76) As. 199/84, *Rec.*, 1985-8, págs. 3317-3333, cdos. 14, 17 y 18.

(77) Cfr. sentencia de 20 de abril de 1978. As. 80 y 81/77, *Rec.*, pág. 927.

(78) Sentencia de 3 de octubre de 1985, *Rec.*, 1985-8, págs. 3097-3135, cdos. 20, 28 y 29, y parte dispositiva.

(79) Directiva del Consejo de 23 de noviembre de 1970, *JO*, L 270, pág. 1; Directiva del Consejo de 1973, *JO*, 1974, LY 38, pág. 31; Directiva del Consejo de 2 de abril de 1979, *JO*, L 86, pág. 30.

a las prescripciones de estas directivas han de poder circular libremente por la Comunidad, a reserva de las medidas unilaterales que dicten los Estados miembros. Por consiguiente, un Estado miembro no podría invocar el artículo 36 del Tratado CEE para justificar la adopción de medidas nacionales relativas al contenido de estos alimentos en productos pertenecientes a la categoría de aditivos o de sustancias indeseables. De otro lado, para resolver eventuales problemas de salud pública a los que pretendiese hacer frente un Estado miembro, sólo pueden utilizarse los procedimientos previstos por las directivas 70/524 y 74/63. Un Estado miembro que pretendiera unilateralmente proceder al margen de éstas, no sólo infringiría el reparto de competencias fijado por las directivas en base al Tratado CEE, sino que atentaría igualmente contra la libertad de circulación de mercancías enunciada por el artículo 30 del Tratado y reafirmado por las tres directivas citadas.

6.4.1.3. *Derecho de patente: Contenido y alcance.*—Los artículos 30 y 36 del Tratado no constituyen obstáculo para la aplicación de una legislación de un Estado miembro que otorga al titular de una patente el poder de impedir la comercialización, en este Estado, de un producto fabricado en otro Estado miembro por el beneficiario de una licencia obligatoria de una patente paralela detentada por este mismo titular. A este respecto, carece de importancia saber si la licencia obligatoria va acompañada o no de una prohibición de exportación, si la misma fija las cantidades a pagar en favor del titular de la patente y si éste ha aceptado o rehusado percibirla. En efecto, el titular de la patente se halla privado, por la atribución a un tercero de una licencia obligatoria, de su poder de decidir las condiciones en las cuales comercializa su producto. Ahora bien, la sustancia del derecho de patente reside esencialmente en el otorgamiento al inventor de un derecho exclusivo de primera puesta en circulación del producto en cuestión, al objeto de permitirle obtener la recompensa de su esfuerzo de inventor. Permitir al titular de la patente oponerse a la importación y a la comercialización de los productos fabricados en el marco de una licencia obligatoria es, pues, necesario para asegurarle la sustancia de los derechos exclusivos que de su patente derivan (80).

En este mismo orden de cosas, el Tribunal comunitario ha establecido que los artículos 30 y 36 del Tratado no constituyen obstáculo para la apli-

(80) Sentencia de 9 de julio de 1985, as. 19/84, *Rec.*, 1985-6, págs. 2281-2300, cdo. 23, y parte dispositiva.

cación de las legislaciones nacionales que otorgan a una patente el poder de oponerse a la importación y a la comercialización de un producto que haya sido puesto en circulación libremente en el mercado de otro Estado miembro por el mismo titular del derecho, con su consentimiento o por persona unida a él por lazos de dependencia jurídica o económica (81).

6.4.1.4. *Derechos antidumping: Regulación.*—En base a la competencia que le atribuye tanto el artículo 74 del Tratado CECA, como la recomendación 77/319 (82), la Comisión ha adoptado la recomendación número 3140/78 (83), relativa a los derechos antidumping instituidos para algunos productos siderúrgicos y cuyos elementos, contenidos en la comunicación de la Comisión de 30 de diciembre de 1978, deben ser considerados como parte integrante de la citada recomendación núm. 3140/78 (84).

En relación con esta misma materia, el Tribunal ha señalado que el mantenimiento prolongado de las tasas de conversión obligatoria para el cálculo de derechos antidumping aplicable a los productos regulados por el Tratado CECA no puede ser considerado, como tal, como incompatible con el Derecho comunitario, salvo para establecer que el resultado del cálculo de los mismos entra en conflicto con las prescripciones de la recomendación 77/329 (85), y en particular, con su artículo 19.3 (86).

6.5.1.5. *Competencia comercial: Desigualdad provocada por una decisión de la Comisión.*—En sentencia de 19 de septiembre de 1985 (87), el Tribunal ha señalado que una empresa puede considerarse afectada (en el sentido del artículo 33.2 CECA) por una decisión individual de la Comisión que autoriza la concesión de ventaja a una o varias empresas que mantienen competencia con la misma.

(81) *Ibid.*, cdo. 22.

(82) Recomendación de la Comisión de 15 de abril de 1972; *JO*, 1977, L 114, pág. 6.

(83) Recomendación de la Comisión de 29 de diciembre de 1978; *JO*, 1978, L 372, pág. 1.

(84) Sentencia de 24 de octubre de 1985, as. 239/84, *Rec.*, 1985-6, págs. 3507-3520, cdos. 14 y 15, y parte dispositiva.

(85) *Ibid.*, cdo. 20, y parte dispositiva.

(86) Recomendación 77/329/CECA de la Comisión de 15 de abril de 1977 (*JO*, 1977, L 114, pág. 7).

(87) Sentencia de 19 de septiembre de 1985, as. ac. 172 y 226/83, *Rec.*, 1985-7, págs. 2831-2856, cdo. 16.

6.4.1.6. *Franquía aduanera.*—Los términos «instrumentos y aparatos científicos admisibles en franquía», del artículo 3.2 del Reglamento número 1798/75 (88), deben ser interpretados en el sentido de que los accesorios pueden ser importados con exención de derechos de aduana a condición de ser destinados a instrumentos o aparatos que se beneficien o se hayan beneficiado de la franquía aduanera. Esta franquía no podrá otorgarse, por el contrario, si el accesorio está destinado a ser incorporado a un instrumento o aparato construido en la Comunidad (89).

6.4.1.7. *Organización común de mercados: Competencias de las organizaciones de productores.*—En su sentencia de 3 de octubre de 1985 (90), el Tribunal comunitario ha declarado que el Reglamento núm. 3796/81, referente a la organización común de mercados en el sector de la pesca, otorga, únicamente a las organizaciones de productores, la competencia de decidir las reglas de comercialización obligatorias para sus adheridos. Los Estados miembros pueden hacer que estas reglas sean obligatorias para los no adheridos, pero carecen de competencia para imponer, a los pescadores establecidos en su territorio, las normas relativas a las operaciones de preparación o de transformación de los productos de la pesca. Por consiguiente, este reglamento y particularmente su art. 5, 1, párrafo 2, se opone a una reglamentación establecida por un órgano perteneciente a la organización profesional de un Estado miembro e investida de una misión de derecho público y que disponga que el arenque pescado debe obligatoriamente ser embarrilado y salado a bordo del navío o bien ser congelado en el mismo.

En relación con esta misma materia el Tribunal ha precisado que el derecho comunitario y particularmente los reglamentos núm. 170/83, que instituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de pesca, y núm. 1353/83 (91), que atribuye, a título provisional, las cuotas para la pesca del arenque en el mar del Norte septentrional y central, no se oponen a una reglamentación establecida por un órgano perteneciente a la organización profesional de un Estado miembro e investido de una mi-

(88) Reglamento (CEE) del Consejo de 10 de julio de 1975, *JO*, L 184, pág. 1.

(89) Sentencia de 4 de julio de 1985, as. 51/84, *Rec.*, 1985-6, págs. 2191-2203, cdo. 23, y parte dispositiva.

(90) Sentencia de 3 de octubre de 1985, *Rec.*, 1985-8, págs. 3203-3221, cdos. 32 y 35, y parte dispositiva.

(91) Reglamento (CEE) del Consejo de 25 de enero de 1983, *JO*, L 24, pág. 1; y Reglamento (CEE) del Consejo de 26 de mayo de 1983, *JO*, L 139, pág. 54.

sión de derecho público, porque se dispone que únicamente los pescadores cuyos navíos estén equipados para salar y embarrilar a bordo el arenque capturado, pueden obtener una licencia para la pesca del arenque (92).

6.4.1.8. *Programa de reestructuración en el marco CECA: Reclamaciones infundadas de empresas.*—El que la demandante no haya podido poner en servicios nuevos medios de producción, no va contra el art. 58 del Tratado que no impone a la Comisión la obligación de garantizar a una empresa determinada, en detrimento de otras empresas de la Comunidad, la producción mínima que ésta estima indicada en función de sus propios criterios de rentabilidad y de desarrollo y por otra parte un dictamen favorable no supone tal garantía.

Ni se observa contradicción en las decisiones de la Comisión que se impugnan al haberse presentado una crisis fuertemente agravada, lo que llevó a restablecer el equilibrio entre la producción y la demanda en el conjunto del mercado siderúrgico en la Comunidad.

Es más, una jurisprudencia constante declara que de ninguna manera pueden ser asegurados todos los objetivos del Tratado en toda circunstancia y en su integridad, simultáneamente.

Por otra parte, no hay violación de los principios de solidaridad y de proporcionalidad, no habiendo sido penalizada la demandante por haber obtenido cuotas insuficientes, porque ello ha sido debido a que en los años de referencia su producción fue menor que la de las empresas que concuerrieron con ella. El reparto de cuotas se verifica sobre la producción efectiva de cada empresa en el curso de un período de referencia, como ha quedado defendido en el asunto Alpha Steel (93).

Ni los artículos 54 y 58 suponen que el no poder poner en funcionamiento nuevos medios de producción pueda ser impugnado; ni, por último, hay falta de motivación, pues igualmente una constante jurisprudencia afirma que es suficiente que los motivos de un acto de aplicación general expliquen lo esencial de las medidas tomadas por las instituciones y no es exigible una motivación específica en apoyo de todos los detalles que tal

(92) Sentencia de 3 de octubre de 1985, as. 207/84, *Rec.*, 1985-8, págs. 3203-3221, cdo. 29.

(93) Sentencia de 3 de marzo de 1982, as. 14/81, *Rec.*, pág. 749.

medida pueda comportar, puesto que éstos entran en el marco sistemático del conjunto (94).

6.4.2. Cuestiones arancelarias.

6.4.2.1. *Clasificación tarifaria.*—Las partidas 44.05 y 44.18 del Arancel Común deben interpretarse en el sentido de que la ausencia de huellas de serradura en la madera serrada longitudinalmente hace que la misma salga de la partida 44.05 para encuadrarse en la partida 44.13, salvo que se establezca que habida cuenta de las particularidades de la madera en cuestión y del estado de la evolución de las técnicas del trabajo de esta madera, esta ausencia es el resultado de un trabajo puramente accesorio a la serradura, necesario por razones técnicas, y cuyo objeto no es facilitar la utilización ulterior de la madera haciendo desaparecer estas huellas.

Corresponde a la jurisdicción nacional apreciar si, en base a esta interpretación, la balsa serrada longitudinalmente, con un espesor superior a 5 mm., cuyas dos superficies opuestas no muestran ninguna huella perceptible de sierra, puede ser clasificada en la partida 44.05 (95).

El criterio determinante para la clasificación de escorias de convertidor (o cal de acería) en la partida 31.03, con exclusión de la partida 26.02, reside en la presencia de un elemento fertilizante, el fosfato, en cantidad suficiente para atribuir a los productos concernidos un poder fertilizante utilizable para la agricultura. Por el contrario, están excluidos de la clasificación en la partida 31.02 los productos que sólo contienen elementos fertilizantes en cantidad insuficiente para conferirles semejante poder.

Los productos enumerados en la nota 2, sub A, del capítulo 21 entran en la subpartida 31.03 a II (con excepción de los superfosfatos), si se encuentran en su estado; por el contrario, entran en la subpartida 31.03 B si se presentan en mezclas entre ellos o con otras materias inorgánicas desprovistas de poder fertilizante (96).

En sentencia de 7 de octubre de 1985 (97), el Tribunal ha declarado que un conjunto de radio-pletina-lector de citas, presentado con dos altavo-

(94) Sentencia de 19 de septiembre de 1985, as. ac. 63 y 147/84, *Rec.*, 1985-7, págs. 2857-2887, cdos. 23 a 39.

(95) Sentencia de 4 de julio de 1985, as. 167/84, *Rec.*, 1986-6, págs. 2235-2249, cdo. 20, y parte dispositiva.

(96) Sentencia de 26 de septiembre de 1985, as. 166/84, *Rec.*, 1985-7, págs. 3001-3012, cdos. 18 y 20, y parte dispositiva.

(97) As. 163/84, *Rec.*, 1985-8, págs. 3299-3316, cdo. 40, y parte dispositiva.

ces destinados a ser utilizados con el conjunto, constituye una combinación de mercancías clasificadas en la partida 85.15 del arancel común si las mercancías en cuestión se presentan en un embalaje único y destinadas a ser comercializadas juntas para satisfacer una necesidad determinada.

Un aparato calificado de contador de tiempo (*timer tunai*), que se compone de una unidad de recepción de televisión en color con memorizador para doce programas y de un contador de tiempo para memorizar la puesta en marcha y la parada del aparato hasta con diez días de anticipación, que debe ser conectado a un magnetoscopio, de un tipo de construcción particular, para dar las emisiones recibidas, debe ser considerado como pieza o accesorio en el sentido de subpartida 92.13 D del arancel común (98).

En sus sentencias de 10 de octubre de 1985, recaídas en los asuntos 200/84 (99) y 252/84 (100), el Tribunal de Justicia ha precisado que los objetos para colecciones en el sentido de la partida 99.05 del Arancel Común, son aquellos que presentan las cualidades requeridas para ser admitidos en el seno de una colección, es decir, los objetos que son relativamente raros, no son normalmente utilizados conforme a su destino inicial, son objeto de transacciones especiales fuera del comercio habitual de objetos similares utilizables y tienen un valor elevado. Se consideran que poseen un interés histórico o etnográfico en el sentido de dicha partida los objetos para colecciones que marcan un paso característico de la evolución de las realizaciones humanas o ilustran un período de esta evolución.

6.4.2.2. *Valor de las notas explicativas del Consejo de cooperación aduanera.*—En sentencia de 4 de julio de 1985 (101), el Tribunal de Justicia ha señalado que tanto las notas explicativas del Consejo de cooperación aduanera como los dictámenes del Comité de nomenclatura del Arancel Común, constituyen medios importantes para asegurar una aplicación uniforme de este Arancel por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, y como tales pueden ser considerados como medios válidos para su interpretación.

6.4.2.3. *Noción de conjunto.*—La noción de conjunto, en el sentido de la regla general A 3 b), para la interpretación de la nomenclatura del

(98) Sentencia de 7 de octubre de 1985, us. 223/84, *Rec.*, 1985-8, págs. 3335-3350, cdo. 33, y parte dispositiva.

(99) *Rec.*, 1985-8, págs. 3363-3385, cdo. 25, y parte dispositiva.

(100) *Rec.*, 1985-8, págs. 3387-3395, cdo. 24, y parte dispositiva.

(101) As. 167/80, *Rec.*, 1985-6, págs. 2235-2249, cdo. 14.

Arancel común presupone una estrecha conexión, desde el punto de vista de su comercialización, de las mercancías en cuestión, de manera que éstas no son presentadas juntas para el pago de los derechos de aduana, sino que las mismas son también normalmente ofertadas a las diferentes modalidades de comercialización y particularmente al comercio minorista, como conjunto y en un embalaje único, para la satisfacción de una necesidad o el ejercicio de una actividad determinada. Por lo demás, la regla general A 3 b) sólo se aplica cuando las mercancías parece que han de ser clasificadas en dos o más partidas y que tal clasificación no puede ser afectada aplicando la regla general A 3 b), es decir, cuando no puede intervenir según una partida específica que exija prioridad sobre las partidas de un período más general (102).

6.4.2.4. *Unidad funcional: Noción.*—El hecho de que las mercancías sean destinadas, e incluso concebidas, para ser utilizadas en conjunto y que las mismas se presenten en conjunto en el mismo embalaje a los fines de la supresión de los derechos de aduana no basta para clasificarlas como unidad funcional en el sentido de las notas explicativas de la nomenclatura del Consejo de cooperación aduanera, si las mismas pueden ser utilizadas separadamente. En efecto, la noción de unidad funcional tiene por objeto permitir la clasificación, en una partida arancelaria determinada, de máquinas y de aparatos que se componen de elementos diferentes que se inscriben en varias partidas tarifarias, en el caso en que el conjunto de estos elementos se haya concebido con el fin de asegurar la función única bien determinada contemplada por la partida arancelaria en cuestión. No se da este caso cuando algunos de los elementos que constituyen un producto pueden ser utilizados independientemente de los otros y para otras funciones que aquellas que pueden ser aseguradas por el conjunto de estos elementos (103).

— *Unidad funcional: Objetivo.*—En la sentencia recaída sobre el asunto 223/84 (104), el Tribunal de Justicia ha precisado que la noción de unidad funcional en el sentido de las notas explicativas de la nomenclatura del Consejo de cooperación aduanera tiene como objetivo permitir la clasi-

(102) Sentencia de 7 de octubre de 1985, as. 163/84, *Rec.*, 1985-8, págs. 3299-3316, cdos. 35 y 36.

(103) Sentencia de 7 de octubre de 1985, as. 163/84, *Rec.*, 1985-8, págs. 3299-3316, cdos. 33 y 34.

(104) Sentencia de 7 de octubre de 1985, *Rec.*, 1985-8, págs. 3335-3350, cdos. 29, 30 y 31.

ficación, en una partida arancelaria determinada, de máquinas y aparatos que se componen de diferentes elementos encuadrados en varias partidas arancelarias, en el caso en el que el conjunto de estos elementos esté concebido con vistas a asegurar la función única bien determinada que se halla contemplada por la partida tarifaria en cuestión. No se da este caso cuando algunos de los elementos que constituyen un producto pueden ser utilizados independientemente de otros y para otras funciones que aquellas que pueden ser aseguradas por el conjunto de estos elementos.

6.4.2.5. *Contingente arancelario y reparto equitativo.*—El reglamento núm. 3225/82, que regula la apertura, reparto y forma de gestión de un contingente tarifario comunitario para la carne bovina congelada, se dirige a garantizar que el reparto del contingente se realice a prorrata según las necesidades de los Estados miembros y debe ser interpretada como que el contingente debe ser repartido equitativamente entre los operadores interesados de cada Estado miembro, pero no autoriza a los Estados miembros a adoptar medidas dirigidas a impedir, restringir o afectar a la reexportación de la mercancía importada regularmente en el marco de dicho contingente y encontrándose por ello en libre práctica en un Estado miembro (105).

6.4.3. *Ayudas de Estado.*

6.4.3.1. *Reducción de la producción: Requisito para el otorgamiento de ayudas estatales.*—Cuando, para determinar la reducción de capacidad de producción de la industria siderúrgica de un Estado Miembro a la que se subordina la concesión de ayudas estatales, la Comisión ha procedido a llevar a cabo una aproximación entre la reducción de capacidad impuesta al conjunto de las empresas siderúrgicas de la Comunidad y la oferta de reducción presentada por el Estado en cuestión, un error de apreciación de la importancia de esta oferta, capaz de reducir artificialmente la estimación de la misma, conduce a la anulación, por el Tribunal, de las disposiciones pertinentes de la decisión adoptada sobre esta base errónea (106).

6.4.4. *Otras medidas nacionales.*

(105) Sentencia de 7 de octubre de 1985, as. 199/84, *Rec.*, 1985-8, págs. 3317-3333, cdo. 20, y parte dispositiva.

(106) Sentencia de 19 de septiembre de 1985, as. ac. 172 y 226/83, *Rec.*, 1985-7, págs. 2831-2856, cdos. 46 a 50 y 51 a 53.

6.4.4.1. *Restricciones cuantitativas.*—En su sentencia de 11 de julio de 1985 (107), el Tribunal considera que en el marco de una legislación nacional compatible con las disposiciones correspondientes del Tratado CEE relativa a la regulación del mercado del libro, constituiría una medida de efecto equivalente al establecimiento de restricciones cuantitativas a la importación, prohibidas por el art. 30 del Tratado CEE, toda disposición según la cual corresponda al importador de un libro encargado de llevar a cabo la formalidad del depósito legal de un ejemplar de ese libro la fijación del precio de venta al por menor; o que en el caso de libros editados en el propio Estado miembro afectado y reimportados después de haber sido exportados previamente a otro Estado, impongan el respeto al precio de venta fijado por el editor, excepto en el caso en que existan elementos objetivos que permitan establecer que tales libros fueron exportados con la única finalidad de su reimportación para evitar tal legislación.

7. POLITICA COMUNITARIA

7.1. *Política económica y monetaria.*

7.1.1. *Ambito de aplicación de la unidad de cuenta europea.*—Las disposiciones del reglamento (CEE) (núm. 2779/78) (108), sobre aplicación de la unidad de cuenta europea a los actos adoptados en el ámbito aduanero no son aplicables a los productos regulados en el Tratado CECA.

7.1.2. *Método de conversión monetaria.*—En el caso de autos se impugna el método de convertir los precios de los productos agrarios griegos en liras italianas para luego convertirlos en ecus.

La sentencia de 19 de septiembre de 1985 (109) señala, en primer lugar, que no puede reprocharle a la Comisión haber elegido la moneda de un Estado miembro para operar la reconversión monetaria indispensable antes de hacerlo en un valor común.

El recurso a la lira italiana se justifica porque el es principal productor comunitario de aquellos productos.

(107) As. 299/83, *Rec.*, 1985-6, págs. 2515-2522, y parte dispositiva.

(108) Sentencia de 24 de octubre de 1985, as. 239/84, *Rec.*, 1985-8, págs. 3507-3520, cdo. 11, y parte dispositiva.

(109) As. 192/83, *Grecia v. Comisión*, *Rec.*, 1985-7, págs. 2791-2813, cdos. 25 a 29.

La referencia a una moneda determinada, como moneda de cuenta, para las operaciones de conversión y de cálculo monetario, no puede dar lugar a ninguna distorsión porque es la misma moneda la que se utiliza de manera uniforme, para las mismas operaciones.

La utilización por la Comisión del tipo de cambio en vigor el día en que procedió a calcular la ayuda está justificado porque su finalidad no era compensar cargas generadas en el pasado, sino definir la posición competitiva de la producción en la Comunidad para la siguiente campaña, para lo cual utilizó todos los datos susceptibles de influir en la fijación de la ayuda, incluidos los tipos de cambio de las monedas.

El Tribunal subraya que el hecho de que la Comisión tomase en consideración un tipo de cambio correspondiente al pasado, para un Estado miembro, hubiera sido atentario contra el principio de igualdad de trato entre los Estados miembros y creado, además, una incertidumbre perjudicial para el buen funcionamiento del régimen de ayuda a la transformación de productos agrícolas.

7.2. Política comercial común.

7.2.1. Política de precios.

7.2.1.1. *Regulación nacional de los precios de los carburantes.*—En sus sentencias de 25 de septiembre de 1985 (110), el Tribunal estima que, de acuerdo con el contenido de los artículos 3-f) y 5 del Tratado CEE, las autoridades nacionales tienen competencia para establecer un precio mínimo para la venta al detalle de carburantes.

Ahora bien, considera el Tribunal que cuando dicho precio mínimo se determine a partir de un precio de venta en refinería, fijado en una cantidad determinada, que se ajuste a los precios y los gastos de los productores, neutralizando así la ventaja comercial que pudiera derivarse de la importación de productos extranjeros más baratos, tal medida entraría en contradicción con el artículo 30 del Tratado CEE, al cual no se le podría oponer la consideración de que las medidas legislativas que imponen un precio

(110) As. 11/84, *Rec.*, 1985-7, págs. 2907-2913, parte dispositiva. As. 34/84, *Rec.*, 1985-7, págs. 2915-2924, parte dispositiva. As. ac. 79 y 80/84, *Rec.*, 1985-7, págs. 2953-2959, parte dispositiva. As. ac. 114 y 115/84, *Rec.*, 1985-7, págs. 2961-2968, parte dispositiva. As. 149/84, *Rec.*, 1985-7, págs. 2969-2975, parte dispositiva. As. 201/84, *Rec.*, 1985-7, págs. 2977-2984, parte dispositiva. As. 202/84, *Rec.*, 1985-7, págs. 2985-2991, parte dispositiva. As. 215/84, *Rec.*, 1985-7, págs. 2993-3000, parte dispositiva.

mínimo en materia de carburantes responda a un objetivo de orden público en el sentido del artículo 36 del Tratado CEE.

7.2.1.2. *Compatibilidad de la legislación CEE con la de los Estados miembros en materia de fijación de precios en el mercado minorista de venta de libros.*—En su sentencia de 11 de julio de 1985 (111), el Tribunal estimó que, en el actual estado de desarrollo del Derecho comunitario, el artículo 5-2.º, en combinación con los arts. 3-f) y 85 TCEE, constituyen un marco legal que permite a los Estados miembros adoptar medidas jurídicas de regulación del mercado del libro de acuerdo con las cuales el precio de venta al por menor de los libros debe fijarse por el editor o por el importador y se le impone a todo minorista, a condición de que estas medidas respeten las demás disposiciones específicas del Tratado CEE, y en particular las que afecten a la libre circulación de mercancías.

7.2.1.3. *El precio como elemento de un sistema de distribución selectiva.*—En su sentencia de 3 de julio de 1985 (112), el Tribunal estima que cuando en el contexto de un sistema de distribución selectiva de productos de imprenta que afecta al comercio entre Estados Miembros se exige el respeto de unos determinados precios que vienen impuestos por tal sistema, le hacen incompatible con las disposiciones del art. 85-1.º, aunque en todo caso la Comisión puede examinar, si se le solicita una exención, la posibilidad de justificar esa contradicción en base a otros elementos del mismo que le hagan aconsejable.

7.2.2. *Disciplina del mercado comunitario.*

7.2.2.1. *Definición de una práctica contraria al art. 85 en función de sus resultados económicos.*—En su sentencia de 3 de julio de 1985 (113), el Tribunal establece que el comportamiento de un grupo de empresas actuando en base a una práctica concertada será contrario a la disposición del art. 85 del Tratado CEE si tiene como efecto la restricción de la competencia, tanto en el caso en que tenga lugar dentro del marco contractual de un acuerdo vigente como si resulta de una prolongación de la actitud de las empresas una vez que haya terminado el plazo para el que el acuerdo

(111) As. 299/83, *Rec.*, 1985-6, págs. 2515-2522, parte dispositiva.

(112) As. 243/83, *Rec.*, 1985-6, págs. 2015-2048, parte dispositiva, 4.º cdo.

(113) As. 243/83, *Rec.*, 1985-6, págs. 2015-2048, cdos. 15 a 18.

había sido previsto. Según el criterio del Tribunal, el régimen de competencia instaurado por los arts. 85 y siguientes del Tratado CEE se interesa por los resultados económicos de los acuerdos o de cualquier otra forma comparable de concertación o de coordinación más que de su forma jurídica.

7.2.2.2. *Acuerdos de distribución selectiva.*—En su sentencia de 3 de julio de 1985 (114), el Tribunal mantiene el criterio, expresado reiteradamente en su jurisprudencia, de que los sistemas de distribución selectiva constituyen un elemento de competencia conforme con el artículo 85 del Tratado CEE a condición de que la selección de revendedores se realice en función de criterios objetivos de carácter cualitativo, establecidos por referencia a la cualificación profesional del revendedor, de su personal y de sus instalaciones, en relación con las exigencias de la distribución del producto y a condición también de que tales criterios se fijen de forma uniforme respecto de todos los revendedores potenciales y que se apliquen sin discriminaciones. La aplicación de un criterio de carácter cuantitativo hace que el sistema de distribución selectiva en cuestión sea contrario al art. 85. En tal caso, solamente la Comisión tendrá competencia para otorgar una exención al acuerdo conforme al art. 85-3.º.

7.2.2.3. *Cláusulas de no-competencia en un contrato de cesión de empresa: Condiciones de admisibilidad.*—En la sentencia de 11 de julio de 1985 (115) ha señalado el Tribunal que el hecho que las cláusulas de no competencia sean incluidas en un contrato de cesión de empresa no procede del campo de aplicación del artículo 85, párrafo 1, del Tratado CEE. Para apreciar si tales cláusulas, inciden o no, en la interdicción establecida por dicho artículo, hay que examinar cuál sería el juego de la competencia en su ausencia.

En semejante hipótesis —continúa diciendo el Tribunal—, cuando el vendedor y el comprador permanecen en situación de competencia después de la cesión, el acuerdo de cesión de empresa no puede ser realizado. En efecto, el vendedor, que conoce particularmente bien las particularidades de la empresa cedida, conservaría la posibilidad de atraer de nuevo hacia él su antigua clientela inmediatamente después de la cesión y hacer, así, inviable esta empresa. En estas condiciones, las cláusulas de no-competencia insertas en los contratos de cesión de empresa tienen, en principio, el mérito

(114) As. 243/83, *Rec.*, 1985-6, págs. 2015-2048, cdos. 30 a 35.

(115) As. 42/84, *Rec.*, 1985-6, págs. 2545-2580, cdos. 17 a 20.

de garantizar la posibilidad y la efectividad de esta cesión, contribuyendo a reforzar la competencia por el incremento del número de empresas presentadas en el mercado en cuestión. Además —concluye el Tribunal—, es preciso sean necesarias para la transferencia de la empresa cedida y que su duración y su campo de aplicación sea estrictamente limitadas a este objetivo.

7.2.2.4. *Aplicación del artículo 86 del Tratado CEE.*—En la sentencia de 3 de octubre de 1985 (116), ha señalado el Tribunal que el artículo 86 del Tratado CEE debe ser interpretado en el sentido de que es aplicable a una empresa que detenta una posición dominante en un mercado determinado, incluso cuando esta posición es imputable no a la actividad de la empresa misma, sino cuando por disposiciones legislativas o reglamentarias, no puede haber competencia en este mercado o puede haber únicamente una competencia extremadamente limitada.

7.2.2.5. *Interpretación de la noción abuso de posición dominante.*—Constituye un abuso según el artículo 86 del Tratado CEE el hecho, para una empresa que detente una posición dominante en un determinado mercado, de reservarse o reservar a una empresa que pertenece al mismo grupo, y sin necesidad objetiva, una actividad auxiliar que podría ser ejercida por una tercera empresa en el marco de sus actividades sobre un mercado afín, pero distinto, eliminando toda competencia por parte de esta empresa (117).

7.2.2.6. *Afectación del comercio entre Estados miembros.*—Según una jurisprudencia constante, un acuerdo entre empresas, para ser susceptible de afectar el comercio entre Estados miembros, debe, sobre la base de un conjunto de elementos objetivos de derecho y de hecho, permitir considerar, con un grado de probabilidad suficiente, que pueda ejercer una influencia directa o indirecta, actual o potencial, sobre las corrientes de cambios entre Estados miembros, en un sentido que pueda perjudicar la realización de los objetivos de un mercado único entre Estados (118). Tales prácticas restrictivas de la competencia que se extienden al conjunto del territorio de

(116) As. 311/84, *Rec.*, 1985-8, págs. 3261-3279, cdo. 18, y parte dispositiva.

(117) Sentencia de 3 de octubre de 1985, as. 311/84, *Rec.*, 1985-8, págs. 3261-3279, cdo. 27, y parte dispositiva.

(118) As. 42/84, *cit.*, cdo. 22.

un Estado miembro, tiene, por su misma naturaleza, por efecto consolidar compartimentos de carácter nacional, obstaculizando así la interpenetración económica querida por el Tratado (119).

7.3. Política agrícola común.

7.3.1. *Objetivos del art. 39 del Tratado y montantes compensatorios monetarios.*—Afirma el Tribunal (120) que el régimen de MCM no hace distinción alguna, en cuanto a su aplicación, entre los operadores económicos afectados, según su nacionalidad; por lo que es rechazable cualquier alegación en base al art. 7 y el principio de no discriminación.

Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal ha reconocido a las instituciones un amplio poder de apreciación en la puesta en práctica de los objetivos enumerados en el art. 39 y admite el que se conceda, en ciertas circunstancias, alguna prioridad a alguno de los objetivos en relación a otros.

En concreto, Francia no se ha visto perjudicada por los MCM, sino por otros factores (121).

7.3.2. *Medidas de las organizaciones comunes de mercado.*—En base al Reglamento núm. 2759/75 (122), que rige la organización común en el sector objeto del litigio, la carne de cerdo es un producto para el que las medidas de intervención están previstas.

Y como el Tribunal lo ha expresado (123), la exacción variable (el *prélèvement*) agrícola tiene por fin compensar la diferencia entre el precio del mercado mundial y el precio comunitario más elevado de manera que proteja y estabilice el mercado de la Comunidad, evitando que las fluctuaciones de precios del mercado mundial repercutan en el interior de la Comunidad.

Y en cuanto a los montantes compensatorios «adhesión», su función, como ha declarado el Tribunal (124) es el compensar la diferencia que pueda subsistir, durante el período de transición, entre los precios fijados

(119) Sentencia de 17 de octubre de 1972, as. 8/72, *Rec.*, 1972, pág. 977.

(120) Sentencia de 25 de septiembre de 1985, as. ac. 71 y 72/84, *Rec.*, 1985-7, págs. 2925-2951, cdo. 12.

(121) *Ibid.*, cdos. 13 a 19.

(122) Reglamento del Consejo de 29 de octubre de 1975, *JO*, 1975, L 282, pág. 1.

(123) Sentencia de 21 de febrero de 1979, as. SCHOUTEN 113/78, *Rec.*, pág. 695.

(124) Sentencia de 11 de julio de 1978, as. 6/78, *Rec.*, pág. 1675.

por los nuevos Estados miembros y los precios comunes, facilitando así el paso de estos Estados de su antiguo estatuto de Estados terceros al nuevo de Estados miembros.

Los objetivos perseguidos, por una parte, por las exacciones variables —*prélèvements*— a la importación, y por otra parte, por los montantes compensatorios «adhesión» no coinciden con la función asegurada por los MCM, que es la de evitar las dificultades de la inestabilidad monetaria y en la situación actual las diferencias existentes entre las tasas representativas utilizadas en la política agrícola común y las tasas de conversión practicadas sobre el mercado que se pueden crear para el buen funcionamiento de las organizaciones comunes de mercado.

Por ello, no se puede achacar ninguna importancia al hecho de que los MCM para la carne del cerdo hayan sido calculados durante largo tiempo según las modalidades que difieren del modo de cálculo seguido por el de importación y para los montantes compensatorios «adhesión» aplicable al mismo producto.

Por lo que hay que concluir que no existe violación del art. 39, 1, b y c, del Tratado (125).

7.3.3. Régimen de adjudicación de mantequilla de intervención y principio de proporcionalidad.—La sentencia de 3 de julio de 1985 (126) señala que la pérdida de la fianza de transformación de la mantequilla —igual a la diferencia entre el precio del mercado y el fijado para cada adjudicación— tiene por efecto el que el adjudicatario pierda esa ventaja económica en caso de incumplimiento de la obligación de transformación exigida.

Como las empresas participan en el sistema de venta de mantequilla a precio reducido sobre la base de compromisos libremente asumidos en función de su interés y son también libres para elegir compradores con los que concluir contratos a los fines de la ulterior transformación de la mantequilla adjudicada, no cabe considerar que las modalidades de este régimen excedan de lo que es apropiado y necesario para alcanzar el fin perseguido o que suponga para el adjudicatario una carga excesiva.

7.3.4. Interpretación de la noción de fecha de transmisión de la posesión de mantequilla por adjudicación.—La sentencia de 1 de octubre de

(125) Sentencia de 25 de septiembre de 1985, as. ac. 71 y 72/84, *Rec.*, 1985-7, págs. 2925-2951, cdos. 13 y sigs.

(126) As. 20/84, DE JONG/VIB, *Rec.*, 1985-6, págs. 2061-2114, cdo. 21.

1985 (127) dice que la fecha de toma a su cargo de la mantequilla de los depósitos de la intervención comunitaria es la fecha de la retirada efectiva de la cantidad correspondiente y que cabe hacerlo hasta la fecha límite señalada en el bono de retirada. Una fecha última ésta, por otra parte, establecida en la legislación comunitaria que se establece, a más tardar, en los 30 días siguientes a la recepción por el adjudicatario de la información del resultado de la adjudicación. De forma que después de la fecha límite o de la fecha última de venta queda rescindida para las cantidades restantes no retiradas.

En el caso de autos, el organismo competente no ha rescindido y anulado la venta, sino que ha permitido al adjudicatario continuar retirando cantidades de mantequilla después de esas fechas, lo que suscita la duda de si el punto de partida del plazo de seis meses debe computarse no desde la fecha de la retirada real, sino desde la fecha límite o desde la fecha última en las que debería haberse efectuado, a más tardar, la retirada de la mantequilla.

El Tribunal declara que el plazo de seis meses debe tener por fecha de partida, en todos los casos, la fecha de retirada efectiva de la mantequilla, habida cuenta de la finalidad de la disposición, que es conceder un plazo breve, pero completo, al adjudicatario para que pueda llevar a cabo la transformación de la mantequilla y por necesidades de control de una utilización de la misma conforme al destino fijado.

7.3.5. Prueba de la fecha de transmisión de la posesión de una mercancía.—La fecha de transmisión de la posesión de una mercancía (mantequilla de intervención) debe ser probada en caso de litigio. Y a este respecto, señala el Tribunal en la sentencia de 1 de octubre de 1985 (128) que el juez nacional podrá recurrir a los documentos probatorios del expediente si el documento T. 5, que debe ser tomado en consideración en primer lugar, no resultase suficientemente probante.

7.3.6. Certificados de exportación: Vulneración del principio de proporcionalidad.—Si bien es verdad que los certificados de exportación permiten a la Comisión seguir los movimientos de exportación de azúcar con precisión

(127) As. 125/83, OBEA/CORMAN, *Rec.*, 1985-8, págs. 3039-3052, cdos. 1 a 22, y parte dispositiva.

(128) As. 125/83, OBEA/CORMAN, *Rec.*, 1985-8, págs. 3039-3052, cdo. 23, y parte dispositiva.

y sin necesidad de otras informaciones y si es igualmente cierto que no garantizan, por sí mismos, que se procederá efectivamente a llevar a cabo la exportación, y que es también exacto que permiten al exportador efectuar una elección entre la prefijación y la fluctuación de los montantes compensatorios monetarios; no obstante esto, el Tribunal señala en la sentencia de 24 de septiembre de 1985 (129) que la obligación de obtener los certificados de exportación si bien presenta una utilidad administrativa para la Comisión, no es posible admitir que esta obligación tenga la misma importancia que la obligación de exportar, que es y sigue siendo la finalidad principal de la reglamentación comunitaria.

Por lo tanto, sancionar con la pérdida total y automática de la fianza por violación de una obligación netamente menos grave que el no cumplimiento de la obligación principal que garantiza la fianza, hay que calificarla como demasiado rigurosa respecto de una buena gestión administrativa del sistema de certificados de exportación.

Por ello, considera el Tribunal que si la buena gestión administrativa hace preciso abrir un plazo para presentar solicitudes de certificados, la sanción debe ser sensiblemente menos onerosa para los agentes económicos que no respeten ese plazo, que la de la pérdida total de la fianza y más adaptada a los efectos prácticos de tal omisión.

Por eso, el Tribunal sanciona con la nulidad este aspecto del reglamento que es impugnado.

7.3.7. Certificados de exportación de productos agrarios: Funciones.—En la sentencia de 24 de septiembre de 1985 (130) señala el Tribunal que en relación con la función de regular las salidas al mercado mundial del azúcar exportada atribuida —entre otras funciones importantes— a los certificados de exportación, conviene observar que los agentes económicos disponen de un plazo de cinco meses para efectuar la exportación, sin que exista ninguna disposición de Derecho comunitario que les imponga escalonar regularmente sus exportaciones, por lo que pueden concentrar sus ventas al mercado mundial en un plazo de tiempo breve. Por tanto, no cabe atribuir a los certificados de exportación una función reguladora de las exportaciones, pues

(129) As. 181/84, MAN SUGAR/IBAP, *Rec.*, 1985-7, págs. 2889-2906, cdos. 27 a 31, y parte dispositiva.

(130) As. 181/84, MAN SUGAR/IBAP, *Rec.*, 1985-7, págs. 2889-2906, cdos. 23 y 24.

este efecto sólo se asegura —y parcialmente— por el mero escalonamiento, en el tiempo, de la adjudicación de los certificados de exportación.

7.3.8. *Certificados de exportación: Obligaciones.*—En relación con la pérdida de la fianza, en caso de no respetarse el plazo para presentar la solicitud de certificados de exportación, con lo que se trata de impedir las posibles especulaciones, en atención a las fluctuaciones de las cotizaciones del azúcar y los tipos de cambio de las normas, la sentencia de 24 de septiembre de 1985 (131) ha señalado que, aun admitiendo la realidad del riesgo de especulación, la reglamentación comunitaria hace recaer sobre el adjudicatario la obligación de satisfacer la garantía suplementaria, la cual trata de eliminar cualquier riesgo de especulación, como dice la Comisión.

El Tribunal reconoce que, aun suponiendo fundadas las dudas expresadas por la Comisión al respecto, una simple modificación del régimen de garantía suplementario instituido con la obligación de pagar una fianza suplementaria en el momento de la adjudicación, llegado el caso, es decir, antes del libramiento del certificado de exportación, permitiría alcanzar el objetivo perseguido por un medio menos riguroso para el agente económico.

Por eso, el Tribunal no admite tampoco el argumento de luchar contra la especulación para justificar la disposición litigiosa.

7.3.9. *Exacción de corresponsabilidad: Naturaleza.*—La exacción de corresponsabilidad ha de considerarse como parte de las intervenciones destinadas a regularizar los mercados agrarios, lo que le confiere un carácter esencialmente económico, al jugar el mismo papel que otras intervenciones previstas para la organización común del mercado de los productos lácteos. La circunstancia de que tal exacción sea directamente afectada a ciertos gastos de la organización común del mercado lechero y que no figure entre los recursos propios de la Comunidad, no puede influir en la calificación de esta exacción por cuanto tiene por función contribuir a regularizar este mercado.

En base a estas consideraciones, la sentencia de 9 de julio de 1985 (132) declara que desde el punto de vista del Derecho comunitario la exacción de corresponsabilidad ha de ser caracterizada, en cuanto a su naturaleza,

(131) As. 181/84, MAN SUGAR/IBAP, *Rec.*, 1985-7, págs. 2889-2906, cdos. 25 y 26.

(132) As. 179/84, BOZZETTI, *Rec.*, 1985-6, págs. 2301-2324, cdos. 19 y 20, y parte dispositiva.

fiscal o no, en relación con la función económica que está llamada a cumplir al formar parte de las intervenciones destinadas a regularizar el mercado lácteo.

Es competencia de la jurisdicción nacional deducir las consecuencias de esta comprobación para determinar su competencia en la materia.

7.3.10. *Régimen de garantía para la transformación de productos agrarios: Objeto.*—La sentencia de 3 de julio de 1985 (133) establece que la garantía que debe depositar el adjudicatario de lotes de mantequilla a precios reducidos tiene por objeto asegurar que esa mantequilla vendida a precios muy favorables no se desvíe de su destino y no llegue al mercado normal.

Por ello, la reglamentación comunitaria prescribe que, salvo caso de fuerza mayor, es necesaria la prueba de la transformación conforme al destino establecido en la adjudicación. Condición ésta que no se cumple cuando las autoridades competentes de ejercer el control no han podido establecer en los ejemplares de control comprobantes de que se ha cumplido esa transformación conforme al destino exigido porque las cantidades litigiosas fueron utilizadas para otros fines y destinos que no eran las transformaciones a las que se comprometió el adjudicatario.

7.3.11. *Régimen de garantía para la mantequilla de intervención: Exigencia de la prueba del cumplimiento de la obligación.*—La constitución de una fianza por cada lote de mantequilla de intervención adjudicado cuyo rescate sólo tiene lugar para las cantidades para las que el adjudicatario aporte la prueba de que han sido utilizadas conforme al destino exigido, demuestra que cada operación debe ser considerada aisladamente en este régimen. El correcto funcionamiento de alguna o algunas operaciones no debe prejuzgar el correcto funcionamiento de otras.

La obligación de depositar una fianza como garantía de la transformación de cada lote adjudicado quedaría desprovista de sentido si bastara con invocar principios generales de derecho sobre la base de que las autoridades competentes, con o sin razón, han establecido los documentos exigidos para algunas operaciones para liberar todas las cauciones sin aportar las pruebas exigidas para liberar cada una de ellas.

(133) As. 20/84, DE JONG/VIB, *Rec.*, 1985-6, págs. 2061-2114, cdo. 13, y parte dispositiva.

De estas consideraciones, deduce el Tribunal en la sentencia de 3 de julio de 1985 (134), que el comportamiento de las autoridades competentes que no han ejercido un control satisfactorio y han expedido documentos incorrectos con respecto a ciertas cantidades no puede justificar, en ningún caso, la liberación y rescate de las fianzas constituidas para lotes librados con posterioridad y para los cuales no se han establecido documentos probatorios del cumplimiento de la obligación exigida.

7.3.12. *Obligación de transformación de los productos adjudicados.*—La eficacia del sistema de controles para asegurar el destino de la mantequilla de los depósitos de intervención adquirida a precios muy favorables se vería gravemente comprometido si bastara, para considerar respetado ese compromiso asumido por el adjudicatario, con que la obligación adquirida por el adjudicatario fuera aceptada por un comprador ulterior que no estaría vinculado por una obligación jurídica con la autoridad competente.

La sentencia de 3 de julio de 1985 (135) afirma que es el adjudicatario el que ha de responder del comportamiento del comprador o compradores ulteriores si éstos no respetan la obligación de transformar la mantequilla adjudicada en los productos transformados exigidos que asumió el adjudicatario.

7.3.13. *Métodos de evaluación de los gastos de transformación de productos agrícolas.*—En la sentencia de 19 de septiembre de 1985 (136) se indica por el Tribunal que el art. 103 del Acta de Adhesión de Grecia ha previsto métodos particulares para la aplicación en Grecia del régimen de ayudas previsto en el art. 3 bis del reglamento del Consejo 516/77 (137), y en el apartado 3 de ese artículo se regula la evolución de los costes de transformación que deben ser tenidos en cuenta y que no son los establecidos para la Comunidad en su composición anterior, sino los válidos para Grecia.

El Tribunal aclara que las disposiciones del reglamento 516/77 y las medidas de ejecución del mismo son de aplicación en Grecia, así como en

(134) As. 20/84, DE JONG, *Rec.*, 1985-6, págs. 2061-2114, cdos. 19 y 20, parte dispositiva.

(135) As. 20/84, DE JONG, *Rec.*, 1985-6, págs. 2061-2114, cdo. 17.

(136) As. 192/83, Grecia c. Comisión, *Rec.*, 1985-7, págs. 1291-1213, cdos. 1 a 24.

(137) Codifica el conjunto de disposiciones relativas a la organización común de los mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas. De 14 de marzo de 1977, *JOCE*, núm. L 73, de 1977, pág. 1.

los otros Estados miembros, según criterios comunes y métodos de cálculo uniformes, conforme a lo que se dispone en el art. 4.3.3. del Tratado CEE.

Tales criterios y métodos abarcan los procedimientos aplicados por la Comisión para asegurar la gestión del régimen de ayudas que es su competencia. Por tanto, la Comisión puede legítimamente aplicar al mercado griego el método por ella decidido para actualizar los niveles de precios y los demás factores que sirven para el cálculo de las ayudas de una compañía a otra.

La toma de consideración de la tasa de inflación en Grecia para poner al día los costos de transformación, en principio, no es contrario al artículo 103.3 del Acta citada, por cuanto permite una aproximación realista a la evolución de los costos industriales que forman parte del cálculo de la ayuda de ese Estado.

Si el Gobierno heleno consideraba que el aumento de los costes de transformación en las dos industrias transformadoras afectadas excedían de la tasa de inflación, en el período considerado, debería de haber aportado la prueba demostrativa de la diferencia en relación con la evolución general de la economía.

7.3.14. Sistema de coeficientes: Compensación inadecuada entre Estados miembros.—La fijación de coeficientes, como ya estableciera el Tribunal comunitario (138), no constituye, en realidad, otra cosa que la adaptación de los coeficientes válidos para las campañas agrícolas anteriores.

El Tribunal manifiesta en la sentencia de 19 de septiembre de 1985 (139) que, conforme a su jurisprudencia, hay que reconocer la ilegalidad del sistema de coeficientes de ayudas a la transformación de productos agrarios en la medida en que tenga por consecuencia una compensación inadecuada para los productos de un país miembro —Grecia— de los costes suplementarios de transformación ocasionados por la diferencia en el acondicionamiento con relación al acondicionamiento-tipo contemplado en la reglamentación comunitaria que fija una cantidad diferenciada para Grecia en relación con los demás Estados miembros de la Comunidad.

7.3.15. Sistema de coeficientes aplicado a la transformación de productos agrarios: Función.—El sistema de coeficientes concebido para niveles de

(138) Vid. sentencia de 19 de septiembre de 1985, as. 192/83, Grecia c. Comisión, *Rec.*, 1985-7, págs. 2791-2813.

(139) As. ac. 194 a 206/83, *ASTERIS, Rec.*, 1985-7, págs. 2815-2829, cdo. 19.

ayuda uniformes para el conjunto de la Comunidad en su composición anterior al ingreso de la República Helénica en las CC. EE., permanece inalterado en su principio, ya que tiene como función tener en cuenta la incidencia de la diferencia de los costos de producción respecto del acondicionamiento tipo contemplado en el reglamento que fija la ayuda.

La Comisión es competente para recurrir, en esta materia, a valores forfatorios resultantes de la experiencia.

Sin embargo, afirma la sentencia de 19 de septiembre de 1985 (140), la Comisión, en este caso, ha cometido un error técnico al aplicar el mecanismo de coeficientes uniformes para todos los productores, en un sistema que exige ayudas diferenciadas para los productores griegos y para los de los otros Estados miembros; pues si es lícito suponer que los costes de acondicionamiento no son sensiblemente diferentes en Grecia y en el resto de la Comunidad, la aplicación de un mismo coeficiente a los niveles de ayuda diferentes conduce a una disminución no justificada de la cuantía de la ayuda a todos aquellos productores, como los griegos, cuyo producto no responde a la específica de acondicionamiento-tipo previsto en el artículo 1, pár. 2, del reglamento 1618/83.

Si las disposiciones de este reglamento no traducen ninguna intención de establecer una discriminación contra la República Helénica, no es menos verdad que la aplicación de coeficientes ha entrañado una desigualdad de trato objetiva, al menos para ciertos agricultores de ese Estado que es contrario al art. 40, pár. 3.2, y 3 del Tratado CEE, que exige la igualdad de trato entre productores de la Comunidad, además de comprometer el objetivo del reglamento de base en la materia núm. 516/77, cual es asegurar la compatibilidad de la producción comunitaria en el nivel de los precios determinado por la competencia de los países terceros.

Por todo lo cual, el Tribunal anula el reglamento en la medida en que el sistema de coeficientes conduce a una compensación inadecuada para ciertos productores griegos.

7.3.16. *Política agrícola sectorial: Sector carne bovina.*—La sentencia de 3 de octubre de 1985 (141) indica que si bien es verdad que las reglas de procedimiento que se contemplan en el art. 2 del reglamento 1136/79 están

(140) As. 192/83, Grecia c. Comisión, *Rec.*, 1985-7, págs. 2791-2813, cdos. 30 a 36, y parte dispositiva.

(141) As. 154/84, FKF/Hauptzollamt Berlin-Sud, *Rec.*, 1985-8, págs. 3165-3180, cdos. 1 a 31, y parte dispositiva.

en relación muy estrecha con las reglas de fondo que rigen el régimen de suspensión de las exacciones variables (*prélèvements*) aplicables a la carne bovina congelada destinada a la fabricación de conservas, el alcance de estas reglas de procedimiento ha de apreciarse a la luz de las finalidades de este régimen.

A este respecto, el Tribunal establece que sería contrario a la finalidad perseguida por el legislador comunitario con la suspensión de la exacción variable (*prélèvement*) en las fronteras, no permitir igualmente la aplicación de la regla contenida en el reglamento 3584/81 a operaciones realizadas antes de la entrada en vigor de este reglamento cuando los interesados aporten la prueba, en el plazo exigido a este respecto por la disposición del art. 2 del reglamento anterior, de que la cantidad de carne efectivamente transformada en conserva sobrepasa la que resulta de aplicar el coeficiente exigido por la reglamentación comunitaria.

Es el juez nacional quien debe verificar si el plazo prescrito en el primero de los reglamentos citados ha sido en verdad respetado.

7.3.17. *Sector piensos compuestos: Noción de «aditivos».*—Se establece en la sentencia de 3 de octubre de 1985 (142) que la noción de «aditivos» de la Directiva 70/524 debe entenderse en el sentido de abarcar todas aquellas sustancias susceptibles de influir en las características de los piensos destinados a la alimentación animal, incluso si se encuentran en estado natural en ciertos ingredientes susceptibles de ser utilizados para incorporarlos a los piensos compuestos para la alimentación de los animales.

7.3.18. *Noción de «sustancias indeseables».*—Una sustancia, incluso inocua en sí misma, puede ser calificada de sustancia indeseable si entraña efectos nocivos a partir de un cierto grado de concentración.

La sentencia de 3 de octubre de 1985 (143) añade que resulta del sistema de la directiva «sustancias indeseables» que los Estados miembros no tienen ya competencia para prescribir el respeto de los márgenes de tolerancia máximos más que para las sustancias enumeradas en la directiva y en las condiciones establecidas en ella.

Según se desprende de la directiva en cuestión, núm. 74/63, los pien-

(142) As. 195/84, DENKAVIT FUTTERNITTEL, *Rec.*, 1985-8, págs. 3181-3201, cdos. 1 a 20, y parte dispositiva, 1).

(143) As. 195/84, DENKAVIT FUTTERNITTEL, *Rec.*, 1985-8, págs. 3181-3201, cdos. 25 a 28, y parte dispositiva, 3).

sos compuestos que sean conformes con las normas de la directiva no pueden ser objeto de restricciones a la comercialización que resultan más severas que las establecidas en la directiva.

Sin embargo, en ella se autoriza a los Estados Miembros a adoptar medidas provisionales para reducir el contenido de ciertas sustancias cuando estimen que un contenido máximo fijado en el anejo o que una sustancia o un producto no mencionado en dicho anejo representa un peligro para la salud animal o humana. Pero el Estado que adopte tal medida estará obligado a comunicarlo inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión, explicando los motivos para ella, comunicación que pone en marcha el procedimiento previsto en el art. 10 de la directiva para permitir a las instituciones de la Comunidad adoptar las medidas pertinentes para el conjunto de la Comunidad.

7.4. Política de coyuntura.

7.4.1. *Montantes compensatorios montarios: Objeto.*—Los MCM, señala la sentencia de 15 de octubre de 1985 (144), tienen por objeto los efectos de las fluctuaciones de los tipos de cambio de las monedas, que en un sistema de organización de los mercados de los productos agrícolas basados en precios comunes, son susceptibles de provocar perturbaciones en los intercambios comunitarios de estos productos.

Tratándose de MCM a la exportación o a la importación, los MCM percibidos u otorgados tienen la misma función reguladora ligada al funcionamiento de las organizaciones comunes de los mercados agrarios.

Por lo que se refiere a la financiación, los MCM percibidos o pagados entre Estados miembros se consideran que forman parte de las intervenciones destinadas a regularizar los mercados agrarios de la Comunidad.

Igualmente, en la sentencia de 3 de octubre de 1985 (145), ha reafirmado la doctrina jurisprudencial que establece que el objeto de los montantes compensatorios, tanto aplicados a los productos agrícolas de base como a los dependientes o derivados, es corregir los efectos de las fluctuaciones de los tipos de cambio de las monedas que, en un sistema de organización de los mercados de los productos agrícolas basado en precios comunes podrían provocar perturbaciones en el comercio intracomunitario de estos productos

(144) As. 125/84, *Continental Irish Meat, Rec.*, 1985-8, págs. 3441-3457, cdo. 16.

(145) As. 46/84, *NORDGETREIDE, Rec.*, 1985-8, págs. 3127-3145, cdos. 22.

y más en particular el régimen de intervenciones previsto podría verse afectado si no se corrigieran los efectos de las fluctuaciones monetarias.

Por tanto, la instauración de estos MCM trata de mantener el sistema de precios únicos de la organización común y no contemplan ni lo procuran asegurar una protección suplementaria del nivel de los precios agrarios en un Estado miembro con relación a otro que sería un objetivo incompatible con la unicidad del mercado comunitario.

7.4.2. Función y financiación.—La función reguladora de los MCM y su modo de financiación comunitaria no se ven afectados por la disposición del art. 2 bis del reglamento núm. 974/71, que prevé, bajo determinadas condiciones, el otorgamiento de MCM a la importación por parte del Estado miembro exportador en vez de por el Estado miembro de importación.

Según la sentencia de 15 de octubre de 1985 (146), este régimen sólo constituye una simple simplificación administrativa que permite agrupar las deudas y créditos de cada exportador en una sola cuenta bajo control del organismo de intervención de un único Estado miembro y en su moneda y proceder a la liquidación de cuentas entre Estados miembros exportadores y la Comunidad para la totalidad de las consecuencias financieras de las operaciones de importación y de exportación en lo que se refiere a su financiación.

7.4.3. Cálculo.—El cálculo de la incidencia del MCM fijado para el producto agrícola de base sobre los precios de los productos que de ellos se derivan presenta problemas difíciles de orden técnico y económico para un gran número de estos productos, cuyo método de fabricación y su composición pueden variar en las distintas regiones de la Comunidad.

La sentencia de 3 de octubre de 1985 (147) dice que es la Comisión la que ha de resolver todos estos problemas, manteniendo ciertas coherencias y un mínimo de transparencia en el sistema.

A este fin, tiene un amplio poder discrecional, en especial en lo que se refiere a la existencia o amenaza de perturbaciones en los intercambios, el número de los productos derivados sobre los que ha de establecerse MCM y la incidencia de estos montantes aplicados a los productos de base sobre el precio del producto derivado de él.

De manera que la fijación de un MCM para un producto transformado

(146) As. 125/84, *Continental Irish Meat, Rec.*, 1985-8, págs. 3441-3457, cdo. 17.

(147) As. 46/84, *NORDGETREIDE, Rec.*, 1985-8, págs. 3127-3146, cdo. 24.

no puede ser impugnado por el hecho de que para tal o cual empresa o grupo de empresas el cálculo de la incidencia del MCM aplicado al producto de base no fuera enteramente adecuado porque hubiera sido indispensable proceder a realizar evaluaciones forfatarias.

No cabe, pues, exigir a la Comisión que logre en todos los casos un equilibrio matemáticamente absoluto entre los dos órdenes de MCM.

7.4.4. *Datos a tomar en consideración para calcularlos.*—Si no es necesario proceder a fijar MCM cuando su importancia resulte desdeñable respecto del valor medio de los productos, tampoco cabe exigir que se fijen de manera que resulte eliminada incluso una diferencia que represente un débil porcentaje de los MCM mismos y que no puede, por consiguiente, tener más que una débil importancia con relación al valor global de la mercancía.

Conviene, además, poner de relieve, señala la sentencia de 3 de octubre de 1985 (148), que cuando se fijan MCM para los productos agrícolas derivados, sólo puede tomarse en consideración la incidencia de los MCM aplicados a los productos de base, es decir, la repercusión de estos montantes aplicados al producto de base sobre los precios del producto dependiente sin tomar en consideración elementos ajenos a esta incidencia.

7.4.5. *No obligación de fijar montantes compensatorios para los productos derivados.*—Según el art. 4, párr. 2, del reglamento 974/71, no es necesario fijar los MCM cuando su importancia resulte despreciable en relación con el valor medio de los productos ni exigir que sean ajustados de manera que se elimine una diferencia del tipo de la considerada que representa un débil porcentaje de los MCM que, por fuerza, sólo puede representar una importancia muy desdeñable con relación al valor de la mercancía.

Con frecuencia resulta inevitable, se dice en la sentencia de 3 de julio de 1985 (149), la existencia de una cierta diferencia, debido a que un mismo subproducto puede ser obtenido, a veces, en el cuadro de cadenas de transformación diferentes, con el resultado de fabricar productos y subproductos a los que se aplican MCM diferenciados.

Pero no es posible fijar para tal o cual subproducto MCM diferentes en consideración al proceso seguido para su fabricación con la finalidad de garantizar que en cada proceso de fabricación el MCM sobre el producto de

(148) As. 46/84, NORDGETREIDE, *Rec.*, 1985-8, págs. 3127-3146, cdos. 25 a 27.

(149) As. 39/84, MAIZENA, *Rec.*, 1985-6, págs. 2115-2131, cdos. 1 a 24, y parte dispositiva.

base coincida con el total del MCM aplicado a los productos y subproductos derivados.

Desde el punto de vista administrativo, esto no sería posible. El Tribunal determina que ante una diferencia de 5,9 por 100, el MCM que fija el reglamento núm. 3013/82 para el maíz no puede considerarse que sea netamente superior al conjunto del MCM fijado para los diferentes productos obtenidos de la transformación del maíz en un proceso de fabricación determinado.

7.4.6. *Noción de incidencia para determinar los MCM aplicables a productos agrícolas derivados.*—Por lo que se refiere a los productos agrícolas derivados, ha precisado el Tribunal comunitario, en la sentencia de 3 de octubre de 1985 (150), que mientras para los productos agrícolas de base pueden compensarse totalmente las fluctuaciones monetarias, puede no resultar lo mismo para los productos agrícolas derivados.

La reglamentación comunitaria establece que para los productos derivados los MCM son iguales a la resultante de la incidencia sobre los precios de los productos concernidos de la aplicación de MCM a los precios de los productos de base.

La noción de incidencia a la que se refiere la reglamentación comunitaria, sólo permite a la Comisión tener en cuenta la repercusión de los MCM aplicados al producto de base sobre el precio del producto derivado.

7.4.7. *Justificación de cláusulas de equidad.*—La respuesta que da el Tribunal de las Comunidades el 10 de octubre de 1985 (151) a la cuestión prejudicial de un tribunal alemán dice que la dispensa o el pago de MCM percibidos en el momento de la importación puede ser concedida por motivos de equidad incluso si los contratos en base a los cuales se ha efectuado la importación fueron concluidos antes del 4 de junio de 1973, y no sólo por aplicación de la disposición del art. 6 del reglamento 1608/74, sino también por lo que cabe deducir de la exposición de motivos y de la finalidad de ese reglamento, que es atenuar los efectos de la adaptación de los MCM acordados desde la fecha a los contratos en curso de ejecución. Esta finalidad justifica la aplicación del reglamento citado a las importaciones y

(150) As. 46/84, NORDGETREIDE, *Rec.*, 1985-8, págs. 3127-3146, cdo. 23.

(151) As. 183/84, RHEINGOLD, *Rec.*, 1985-8, págs. 3351-3362, cdos. 1 a 20, y parte dispositiva, 1).

exportaciones realizadas a partir de aquella fecha, pero justamente en ejecución de contratos concluidos con anterioridad.

7.4.8. *Régimen especial.*—En el régimen previsto en el art. 2 bis del reglamento 974/71, la concesión de MCM incumbe únicamente al organismo de intervención del Estado miembro exportador, una vez cumplidas las formalidades de importación en otro Estado miembro (de cuya decisión dependería el nacimiento del derecho a la concesión de MCM en el régimen general).

En el régimen previsto por la citada disposición, prosigue el Tribunal en la sentencia de 15 de octubre de 1985 (152), las autoridades del Estado miembro importador no tienen ningún poder de decisión o de control a este respecto, ni ninguna responsabilidad, frente a la Comunidad.

Sólo el organismo de intervención del Estado miembro exportador será deudor de los MCM frente al agente económico. Este organismo debe pagar las cantidades adeudadas por cuenta del Estado exportador, único responsable de este pago ante las autoridades comunitarias.

De ello resulta que, en esta fase, la posición del organismo de intervención del Estado miembro exportador, cuando paga al agente económico acreedor de los MCM a la importación, en virtud del art. 2 bis del citado reglamento, en nada difiere de su situación cuando se hace cargo de los MCM a la exportación frente al mismo agente económico.

En su consecuencia, el Tribunal interpreta que un Estado miembro exportador que haya concluido un acuerdo con un Estado miembro importador para el pago de MCM que, en principio, debería otorgar este último, actúa, cuando paga los MCM, en la misma posición que cuando recubre el MCM debido a la exportación a partir de su propio territorio.

7.4.9. *Relación entre Estados Miembros en la aplicación del sistema.*—La sentencia de 15 de octubre de 1985 (153) señala que por lo que se refiere a la concesión de MCM, las relaciones entre Estados miembros exportador e importador se dividen en dos fases: la una se refiere a la importación en el Estado miembro de importación, y la otra, al pago de los MCM por el

(152) As. 125/84, *Continental Irish Meat. Rec.*, 1985-8, págs. 3441-3457, cdos. 20 a 21, y parte dispositiva.

(153) As. 125/84, *Continental Irish Meat, Rec.*, 1985-8, págs. 3441-3457, cdos. 18 y 19.

Estado miembro exportador, una vez cumplidas las formalidades aduaneras de la importación.

Conforme a la reglamentación comunitaria vigente en la época, los MCM que han de otorgarse a la importación deben ser pagados después de cumplidas las formalidades aduaneras de importación por las autoridades aduaneras del Estado de importación. Por tanto, el derecho del agente económico a que se le otorguen los MCM depende de la decisión que adopte el Estado miembro de importación en esta fase, como ya reconoció la jurisprudencia del Tribunal (154).

7.5. Política legislativa.

7.5.1. *Armonización parcial de la legislación relativa a los preparados que contienen sustancias peligrosas.*—La Directiva 67/548, relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la clasificación, embalaje y etiquetaje de sustancias peligrosas, tal como ha sido modificada por la Directiva 79/831 (155), no impone la obligación de etiquetar más que las sustancias peligrosas en cuanto tales, y no los preparados que contengan una o varias de estas sustancias, señala el Tribunal en sentencia de 26 de septiembre de 1985 (156). En efecto, en el estado actual del derecho comunitario no existen reglas comunes o armonizadas relativas a la clasificación, embalaje o etiquetaje de los preparados peligrosos en general.

7.6. Política fiscal.

7.6.1. *Violación del artículo 95 del Tratado CEE.*—En la sentencia de 11 de julio de 1985 (157) ha declarado el Tribunal que la República italiana ha faltado a las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 95 del Tratado CEE, al aplicar a los vinos espumosos de denominación de origen, cuya reglamentación nacional les obliga a la preparación por medio de la

(154) Vid. sentencia de 18 de septiembre de 1980, as. 795/79, PESH, *Rec.*, 1980, pág. 2707, y sentencia de 1 de octubre de 1981, as. 196/80, ANGLOIRISH MEAT, *Rec.*, 1981, pág. 2263.

(155) *JO*, L 196, pág. 1, y directiva de 18 de septiembre de 1979, *JO*, L 259, página 10.

(156) As. 187/84, Caldana, *Rec.*, 1985-7, págs. 3013-3026, cdo. 19, y parte dispositiva.

(157) As. 278/83, *Rec.*, 1985-6, págs. 2503-2514, cdo. 12, y parte dispositiva.

fermentación natural en botella, un tipo de impuesto sobre el valor añadido superior a los que aplica a los vinos espumosos comparables de producción nacional.

7.6.2. *Impuestos internos que pueden establecer situaciones de discriminación respecto de productos extranjeros.*—En su sentencia de 3 de julio de 1985 (158), el Tribunal estima que el art. 95 del Tratado CEE tiene como finalidad asegurar la libre circulación de mercancías entre Estados miembros en condiciones normales de competencia, mediante la supresión de cualquier forma de protección que pueda resultar de la aplicación de impuestos internos discriminatorios o proteccionistas respecto de productos originarios de otros Estados miembros. La regla de base en la materia está constituida por el párrafo 1.º del art. 95 que se funda en una comparación de las cargas fiscales que recaigan tanto sobre los productos nacionales como sobre los importados que se puedan considerar como «similares». Habida cuenta del estado de evolución del Derecho comunitario, el hecho de otorgar ciertas exenciones o reducciones del gravamen del impuesto correspondiente en función de criterios objetivos debe admitirse con la condición de que el beneficio que tales medidas proporcionen alcance de una forma indiscriminada a los productos importados que se encuentren en igualdad de condiciones.

7.6.3. *El sistema común del I. V. A.*

7.6.3.1. *Elementos del sistema común del IVA.*—En su sentencia de 10 de julio de 1985 (159), el Tribunal estima que el principio del sistema común del IVA, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 de la primera directiva del Consejo de 11 de abril de 1967 (160), consiste en aplicar a bienes y servicios, fase de venta al por menor incluida, un impuesto general sobre el consumo exactamente proporcional a los precios de los bienes y de los servicios, cualquiera que sea el número de las transacciones que tengan lugar en el proceso de producción y de distribución anterior a la fase de imposición. De todas formas, en cada transacción, el IVA no se puede exigir sino después de haber deducido el montante del IVA que haya gravado directamente el coste de los diversos elementos constitutivos del pre-

(158) As. 277/83, *Rec.*, 1985-6, págs. 2049-2059, cdo. 12.

(159) As. 16/84, *Rec.*, 1985-6, págs. 2355-2374, cdos. 15 a 19.

(160) Directiva 67/227, *JO*, núm. 71, pág. 1301.

cio. En el caso de los productos comercializados, el hecho generador del impuesto está constituido por la entrega efectuada a título oneroso por un sujeto del impuesto que actúa como tal, que son los únicos autorizados a deducir del IVA el porcentaje del mismo que hubiera gravado previamente al producto en régimen de cascada.

De ello se sigue, en opinión del Tribunal, que en cada una de las fases de producción el producto no queda gravado de hecho más que en base al valor añadido en esa fase determinada. Así, cuando llega al consumidor final, que ya no es sujeto del impuesto, el producto en cuestión queda gravado por un porcentaje de IVA proporcional al precio que el consumidor haya pagado a su proveedor. Si subsiguientemente el consumidor transfiere el producto a otro consumidor que tampoco sea sujeto del impuesto, esta transacción no debe dar lugar ni a una nueva imposición ni a ningún tipo de deducción. Si el consumidor transfiere el producto a un comerciante que sí es sujeto del impuesto, esta entrega tampoco dará lugar a una nueva imposición, pero la posible reventa por parte de quien sí es sujeto del impuesto dará lugar, en su caso, a un gravamen con el IVA proporcional al precio de reventa, sin que el sujeto del impuesto tenga derecho a ningún tipo de deducción del IVA que ya haya gravado al producto en cascada.

Por lo tanto, el Tribunal señala que, lógicamente, los productos ya comercializados hasta su fase final, es decir, hasta el consumidor, que se reintroduzcan en el circuito comercial, quedan gravados una vez más, mientras que los productos que sean objeto de ventas de ocasión, pasando de un consumidor a otro, quedan gravados únicamente con el IVA que se les haya impuesto en la primera venta a un consumidor final. En particular, en el caso de aquellos productos que sufren la imposición de un tipo elevado de IVA, esta diferencia de trato tiene como efecto que resulte falseada la competencia entre las ventas directas de un consumidor a otro y las transacciones que circulen por el circuito comercial normal, y que se perjudique de igual modo a los sectores del comercio para los que las transacciones que afectan a los bienes de ocasión son de importancia determinante, tal cual es el caso del comercio de automóviles. En este sentido, el art. 32 de la 6.ª directiva del Consejo de 17 de mayo de 1977 (161) prevé la adopción ulterior por parte del Consejo de un régimen común que tienda a evitar esta distorsión de competencia y que, mientras tanto, esta misma disposición

(161) Directiva 77/388, *JO*, L 145, pág. 1.

autorice el mantenimiento en vigor de los regímenes nacionales existentes que persigan tal finalidad.

7.6.3.2. *Sistema interno de un Estado miembro en la aplicación del IVA en la recompra de productos en el mercado de ocasión a título de pago parcial.*—En su sentencia de 10 de julio de 1985 (162), el Tribunal estima que un sistema interno de aplicación del IVA con vigencia previa a la entrada en vigor de la sexta directiva del Consejo de 17 de mayo de 1977 (163) en materia de armonización de las legislaciones relativas a los impuestos sobre la cifra de negocios, que dispone que, respecto de la determinación de la base imponible en caso de transferencia de un bien mueble mediante la recompra de un producto de ocasión, el valor de la recompra no queda comprendido en la contrapartida que el comprador debe efectuar, no constituye una violación del art. 11-A-I-a) de la directiva al quedar cubierto, en principio, por la disposición del art. 32 de esta misma directiva, que autoriza a los Estados miembros a mantener sus sistemas nacionales referentes a la imposición de transacciones de productos de ocasión, siempre que tengan la misma finalidad esencial que el sistema de la directiva comunitaria y en tanto en cuanto no haya sido adoptado un sistema común de imposición de productos de ocasión que permita mantener un equilibrio en la competencia entre las ventas directas entre consumidores y las transacciones que deben seguir el tráfico del circuito comercial normal. El Tribunal considera que, a falta de un instrumento comunitario, tal régimen tiene por finalidad y por efecto compensar la parte residual del IVA que ya hubiera gravado el producto de ocasión objeto de recompra, para poderle someter, cuando se procediera a su reventa, al sistema general del IVA, impidiendo así que se sustrajera del impuesto una parte de lo que el vendedor sujeto del mismo, es decir, comerciante, haya obtenido en contrapartida por el producto de primera venta que haya entregado para la adquisición del objeto de la recompra.

7.6.3.3. *Determinación del lugar de domiciliación de un impuesto sobre cifra de negocios.*—En su sentencia de 4 de julio de 1985 (164), el Tribunal estima que el art. 1 de la 6.ª directiva del Consejo, de 17 de mayo de

(162) As. 17/84, *Rec.*, 1985-6, págs. 2375-2389, cdos. 17 a 21.

(163) Directiva 77/388, *JO*, L 145, pág. 1.

(164) As. 168/84, *Rec.*, 1985-6, págs. 2251-2265, parte dispositiva.

1977 (165), en materia de armonización de las legislaciones relativas a los impuestos sobre la cifra de negocios correspondiente al sistema del IVA comunitario, el concepto de «base uniforme» debe interpretarse en el sentido en que una instalación destinada a una actividad comercial, como la explotación de máquinas tragaperras, en un barco que navegue por alta mar, fuera del territorio nacional, no podría considerarse como localización estable en el sentido de la citada disposición, más que en el caso de que en este establecimiento se produzca una acumulación permanente de medios humanos y técnicos que sean necesarios para proceder a realizar las prestaciones de servicios correspondientes y que tales prestaciones no puedan resultar vinculadas con propiedad a la sede de la actividad económica del prestatario.

Por otra parte, entiende el Tribunal que el art. 15-8.º de la misma directiva debe interpretarse en el sentido de que la exención que dispone no comprende la explotación de máquinas tragaperras instaladas a bordo de la categoría de navíos contempladas por este artículo.

7.6.3.4. *Impuesto sobre el valor añadido: Importación de vehículos.*— En la sentencia de 3 de octubre de 1985 (166) ha señalado el Tribunal que el IVA que un Estado miembro percibe por la importancia de un vehículo automóvil procedente de otro Estado miembro no constituye un derecho de aduana a la importación, o un impuesto de efecto equivalente a tal derecho, según los artículos 12 y 13 del Tratado CEE.

7.6.3.5. *Inadmisibilidad de exoneraciones de prestaciones efectuadas por organismos por cuenta de servicios públicos.*— En la sentencia de 11 de julio de 1985 (167), ha señalado que la República Federal de Alemania, al exonerar del impuesto sobre el valor añadido las prestaciones efectuadas, en virtud de la ley, por empresas de transporte para la Deutsche Bundespost (administración alemana de correos), ha faltado a las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE, así como a las disposiciones de la sexta directiva del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios.

(165) Directiva 77/388, JO, L 145, pág. 1.

(166) As. 249/84, Rec., 1985-8, págs. 3237-3269, cdo. 6, y parte dispositiva.

(167) As. 107/84, Rec., 1986-6, págs. 2655-2670, cdo. 21, y parte dispositiva.

7.6.3.6. *Exoneración a la importación temporal de vehículos.*—Las reglas del Derecho comunitario, y principalmente las establecidas por la sexta directiva 77/388 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, impiden la percepción por un Estado miembro del IVA a la importación de un vehículo automóvil comprado en otro Estado miembro, con pago del IVA en ese Estado y allí matriculado, cuando este vehículo es utilizado por un súbdito del segundo Estado miembro con domicilio en este Estado, pero siguiendo estudios en el primer Estado miembro, en donde está inscrito, por la duración de estos estudios, en el registro de extranjeros (168).

7.7. *Política social.*

7.7.1. *Política social: De empresas: Rescisión. De contratos: De Trabajo.*—El art. 3.1 de la Directiva 77/187 (169) debe ser interpretado en el sentido de autorizar la transferencia de derechos y obligaciones de las personas que han sido empleadas por el cedente en la fecha de la cesión y que no continúan por propia voluntad ocupando un empleo de trabajador contratado por el cesionario (170).

Porque aunque la cesión de una empresa, establecimiento o parte de él, no constituye un motivo de rescisión del contrato por parte del cedente o del cesionario, según la misma directiva, ello no es obstáculo para que se den rescisiones de contratos por motivos económicos, técnicos o de organización que implican los cambios sobre el plan de empleo, doctrina definida en el asunto WENDELBOE (171), y todo ello no tiene aplicación cuando ha existido una decisión tomada libremente por el transferido que no desea mantener la relación de trabajo con la nueva empresa cesionaria (172).

7.8. *Política de transportes.*

7.9. *Política industrial.*

7.9.1. *Concesión de cuotas adicionales en el marco de la CECA: Exigencia de un programa de reestructuración.*—No hay arbitrariedad o discrimi-

(168) As. 249/84, *Rec.*, 1985-8, págs. 3237-3259, parte dispositiva.

(169) Directiva del Consejo de 14 de febrero de 1977, *JO*, L 61, pág. 26.

(170) Sentencia de 11 de julio de 1985, as. 105/84, *Rec.*, 1985-6, págs. 2689-2654, y parte dispositiva, 1).

(171) Sentencia de 7 de febrero de 1985, as. 19/83, *Rec.*, 1985, pág. 462.

(172) Sentencia de 11 de julio de 1985, cit., cdos. 14 y sigs.

nación en la exigencia de un programa de reestructuración, porque la Comisión, ante la gravedad de la crisis siderúrgica y de los remedios que hay que aportarle, se esfuerza en orientar el proceso de reestructuración por un conjunto de medidas del que el régimen de cuotas forma parte. No es, por tanto, arbitrario exigir que las reducciones de capacidad puedan dar derecho al otorgamiento de cuotas adicionales formando un conjunto coherente y sean adecuadas a un programa de reestructuración de la empresa compatible con los objetivos generales de reestructuración establecidos por las instituciones comunitarias. Por ello, el programa de reestructuración exigido para la concesión de cuotas adicionales no se confunde necesariamente con el plan de reestructuración en el sentido de código de ayudas (173).

7.9.2. *Prórroga de cuotas en el marco CECA: No hay violación del principio de confianza legítima.*—Los dictámenes motivados de la Comisión son parte del papel de orientación que el Tratado le ha encargado. Y como el mismo Tribunal ha subrayado en la sentencia de 10 de diciembre de 1957 (174), estos dictámenes tienen el carácter de simples consejos dados a las empresas, que quedan libres de tomarlos en consideración o no, y la libertad de decisión y la responsabilidad de las empresas, como las de la Comisión, permanecen intactas.

Por otra parte, es difícil prever que en la fecha del dictamen favorable se pudiera prever que la agravación siempre creciente de la crisis pudiese llevar a la introducción del régimen de cuotas, la prolongación de año en año de este régimen, en principio temporal, y el refuerzo sucesivo de éste por la supresión de las posibilidades de derogación inicialmente prevista.

Sin que sea necesario decidir si en otras circunstancias, un dictamen favorable en base al art. 54 pueda fundar una confianza legítima, conviene constatar en el caso presente que la demandante no está justificada para prevalerse de tal confianza con vistas a obtener la derogación del régimen general de cuotas en un momento en que este régimen no prevé ya tales derogaciones (175).

(173) Sentencia de 15 de octubre de 1985, as. ac. 211 y 212/83, 77 y 78/84, *Rec.*, 1985-8, págs. 3409-3440, cdos. 25 a 27.

(174) As. ac. 1 y 14/57, *Rec.*, pág. 201.

(175) Sentencia de 19 de septiembre de 1985, as. ac. 63 y 147/84, *Rec.*, 1985-7, págs. 2857-2887, cdos. 18 a 22.

7.9.3. *Concesión de cuotas adicionales en el marco de la CECA: Relaciones con las decisiones relativas a las ayudas.*—Aunque los dos sistemas sean diferentes en sus bases jurídicas y sus criterios de aplicación, tienen ambos como objetivo la reestructuración. Por lo cual, no es arbitrario o discriminatorio que los datos resultantes de la aplicación de uno de estos sistemas sea acogido a título de referencia para el otro (176).

7.9.4. *Cuotas adicionales a empresas en el marco de la CECA: Justificación de su concesión.*—El Tribunal afirma que la concesión de las cuotas adicionales a empresas no ha sido arbitraria, porque ello forma parte de un dispositivo de conjunto compuesto de diversos elementos, y hace referencia en particular a la limitación de la producción y la reducción de la capacidad de producción en el sector de la siderurgia, todo ello dentro de la política siderúrgica establecida progresivamente por la Comisión y el Consejo.

La circunstancia de que la Comisión ha creado así la posibilidad de una mejora de la producción de referencia para tener en cuenta los esfuerzos de reestructuración realizados antes de 1980 y el hecho de que haya previsto el otorgar cuotas adicionales para contrabalancear la reducción de capacidades efectuadas tras el comienzo del mismo año, permite excluir que ella haya tenido la voluntad de favorecer ciertas empresas o categorías de empresas.

Ni ha habido discriminación, como queda claro de una comparación entre, de una parte, las empresas —entre las cuales se encuentran las demandantes— que han procedido en tiempo útil al cierre de instalaciones no rentables sin beneficiarse de ayudas públicas, y de otra, las empresas que no han sobrevivido más que gracias a las subvenciones, sin preocuparse de su reestructuración hasta el momento en que la Comisión les ha obligado, porque tal clasificación no corresponde a la realidad, pues desconoce las diferencias entre las empresas individuales, subvencionadas o no, en particular desde el punto de vista de la influencia de la reestructuración acerca de la situación de empleo, la modernización técnica y la economía regional (177).

(176) Sentencia de 15 de octubre de 1985, as. ac. 211 y 212/83, 77 y 78/84, *Rec.*, 1985-8, págs. 3409-3440, cdo. 34.

(177) Sentencia de 15 de octubre de 1985, as. ac. 211 y 212/83, 77 y 78/84, *Rec.*, 1985-8, págs. 3409-3440, cdos. 16 a 20.

7.9.5. *Ayudas a los Estados miembros en el ámbito del Tratado CECA: Requisitos.*—La desproporción entre las ayudas autorizadas —que se impugnan— y las reducciones de capacidades de producción impuestas por estas decisiones no consiste solamente en el número de toneladas de capacidad de producción a eliminar, sino que comprende también otros elementos, que varían de una región a otra de la Comunidad, tales como el esfuerzo de reestructuración realizado en 1980, los problemas regionales y sociales provocados por la crisis de la industria siderúrgica, la evolución de la técnica y la adaptación de las empresas a las exigencias del mercado. Además, hay que tener en cuenta que tener estas ayudas para conseguir los objetivos de la Comunidad y, por otra parte, se han de conceder sólo con vistas a cumplir un efecto particular de reestructuración (178).

Y el criterio de la igualdad de trato solamente estaría incumplido si las decisiones de ayuda supusieran ventajas diferentes para empresas que se encontrasen en situaciones sensiblemente diferentes (179).

Y por último, el requisito u obligación de consultar a los Estados miembros sobre los proyectos notificados, se cumple por parte de la Comisión con las reuniones multilaterales que se celebran con ocasión de la concesión de esas ayudas (180).

7.9.6. *Ayudas a los Estados miembros CECA: Plazos.*—El Tribunal estima que cuando se establece un plazo de presentación de «proyectos», para la concesión de ayudas, ello lleva consigo la presentación de los programas que incluyen el plan de reestructuración, la identificación del tipo, del fin y de la afectación prevista en la ayuda, sin que sea indispensable que el montante exacto que ha de ser autorizado haya de ser fijado entonces. Porque el conocimiento de las cifras exactas no es necesario en el primer estudio del examen del proyecto de ayuda; estas cifras pueden ser precisadas ulteriormente (181).

7.9.7. *Negativa a comunicar datos de las cuotas.*—La decisión de la Comisión dirigida a la demandante es anulada (182), pues niega la comunica-

(178) Sentencia de 3 de octubre de 1980, as. 214/83, *Rec.*, 1983-8, págs. 3053-3095, cdos. 30, 32, 34 y 35.

(179) *Ibid.*, cdo. 36.

(180) *Ibid.*, cdo. 52.

(181) Sentencia de 3 de octubre de 1980, as. 214/83, *Rec.*, 1983-8, págs. 3053-3095, cdos. 50 y 51.

(182) Sentencia de 10 de julio de 1985, as. 27/84, *Rec.*, 1985-6, págs. 2385-2399, y parte dispositiva.

ción de los datos cifrados relativos a las adaptaciones de las cuotas atribuidas a cada una de las empresas que no forman parte del Eurofer en base a los arts. 10 y 14, c), de las Decisiones Generales núm. 2177/83 y 234/84 (183).

Porque el demandante ha subrayado con justo título el papel primordial que juega la publicidad en el marco del Tratado CECA. Hay una jurisprudencia constante que arranca del asunto FRANCE (184) de que la igualdad de acceso a las fuentes de producción debe ser asegurada y contrarrestadas las prácticas discriminatorias por la divulgación de informaciones pertinentes a las empresas, por lo que una relación de finalidad enlaza así el principio de publicidad con el de no discriminación.

Y aunque el art. 47 asegura el respeto al secreto en los negocios que constituye la protección de los intereses legítimos de las empresas y la contrapartida de la obligación de comunicar informaciones a la Comisión, hay que poner en la balanza las exigencias de la necesaria transparencia del mercado común de productos siderúrgicos con la protección de dicho secreto, por lo que no hay base normativa para la negativa realizada por la Comisión de suministrar información y si es correcta la negativa de la Comisión a comunicar datos de las adaptaciones de cuotas concedidas sólo en caso de dificultades excepcionales de las empresas, interpretadas por la Comisión, como dificultades de orden financiero, cuya publicación afectaría gravemente el funcionamiento de la empresa o aun su porvenir (185).

8. CUESTIONES PROCESALES

8.1. *Cuestiones generales.*

8.1.1. *Inadmisibilidad de un segundo recurso idéntico al primero en tramitación.*—Según ha precisado el Tribunal de Justicia las disposiciones del artículo 33, párrafo 3, del Tratado CECA no constituyen un obstáculo para que un requirente introduzca su demanda ante el Tribunal una vez que se ha adoptado la decisión en litigio, sin esperar a su notificación o su publicación. Por el contrario, debe ser rechazado como inadmisibles un segundo

(183) Decisión General de la Comisión de 28 de julio de 1983, PO, L 208, pág. 1, y Decisión General de la Comisión de 31 de enero de 1984, JO, L 29, pág. 1.

(184) Sentencia de 21 de diciembre de 1954, as. 1/54, Rec., pág. 9.

(185) Sentencia de 10 de julio de 1985, cit., cdos. 14 y sigs.

recurso, interpuesto tras la publicación de la decisión en litigio, que opone a las mismas partes y pretende la anulación de la misma decisión en base a los mismos argumentos que el primero (186).

8.1.2. *Principio de separación de funciones entre las jurisdicciones nacionales y comunitaria.*—En su sentencia de 24 de octubre de 1985 (187), el Tribunal de Justicia ha vuelto a insistir en que el artículo 41 del Tratado CECA, fundado sobre una neta separación de funciones entre las jurisdicciones nacionales y el Tribunal, no permite a éste ni apreciar los hechos que se debaten en el litigio principal ni pronunciarse sobre la oportunidad de la demanda de decisión prejudicial. Corresponde solamente al Tribunal examinar los elementos pertinentes del Derecho comunitario y dar al juez nacional una respuesta útil.

8.1.3. *Admisibilidad de una demanda.*—La circunstancia de que la demandante califique su segunda demanda de «demanda subsidiaria» no tiene más consecuencia que la de someter esta demanda a examen del Tribunal sólo en la hipótesis de que la demanda principal sea rechazada. Una tal manera de proceder no es contraria al reglamento de procedimiento (188).

8.2. *Procedimiento administrativo.*

8.3. *Procedimiento judicial.*

8.3.1. *Incompetencia del Tribunal.*—El Tribunal, en sentencia de 11 de julio de 1985 (189), se declara incompetente para conocer de un litigio relativo a la ejecución de contratos de trabajo concluidos por la Comisión fuera del campo de aplicación del Estatuto de funcionarios y del régimen aplicable a otros agentes, y que no contienen ninguna cláusula compromisaria. La otra parte contratante no puede desconocer el reparto de competencias entre el Tribunal comunitario y las jurisdicciones nacionales, presentando una solicitud a la Comisión, que, al ser rechazada, la parte demandante

(186) Sentencia de 19 de septiembre de 1985, as. ac. 172 y 226/83, *Rec.*, 1985-7, págs. 2831-2856, cdos. 8 y 9.

(187) As. 239/84, *Rec.*, 1985-8, págs. 3507-3520, cdo. 8.

(188) Sentencia de 3 de octubre de 1985, as. 214/83, *Rec.*, 1985-8, págs. 3053-3095, cdo. 20.

(189) As. 43/84, *Maag/Commission, Rec.*, 1985-6, págs. 2581-2604, cdo. 26.

intenta presentar como una decisión en el sentido del art. 173 del Tratado CEE.

8.3.2. *Carácter incidental de la excepción de ilegalidad.*—El Tribunal, en sentencia de 11 de julio de 1985 (190), afirma que la posibilidad que da el art. 184 del Tratado CEE de invocar la inaplicabilidad de un reglamento, no constituye un derecho de acción autónomo y que no puede ser ejercido más que de modo incidental, cuando se cuestione la validez del reglamento, en tanto que base jurídica de los actos de aplicación impugnados.

8.3.3. *Recurso de interpretación.*

8.3.3.1. *Competencia de la jurisdicción nacional.*—Salvo en casos excepcionales, en que es evidente que la disposición del Derecho comunitario, cuya interpretación se solicita, no es aplicable a los hechos del litigio principal, el Tribunal remite en tal materia a la jurisdicción nacional a la que compete apreciar la necesidad, en el marco del litigio del que conoce, de obtener una respuesta a la cuestión prejudicial planteada (191).

— *Competencias nacional y comunitaria en el marco del art. 177.*— Por otra parte, en la sentencia de 15 de octubre de 1985 (192) se afirma que el Tribunal Supremo de Irlanda, al plantear la pregunta que constituye el objeto de la cuestión prejudicial, se ha referido a la noción de mandatario (*agent*), que es una noción de derecho nacional cuya interpretación corresponde a la jurisdicción nacional, según el reparto de competencias que opera el art. 177 del Tratado CEE, en el marco de la regulación del recurso prejudicial, reduciendo la actuación del juez comunitario a sólo las cuestiones de interpretación del Derecho comunitario.

8.3.3.2. *Cooperación judicial en el ámbito del art. 177 CEE.*—El Tribunal, decidiendo en el ámbito del art. 177 del Tratado, no es competente para aplicar la norma comunitaria calificando una disposición del derecho nacional en relación a aquélla; pero, sin embargo, en el ámbito de la cooperación judicial instaurada por este artículo, en base a los datos del informe,

(190) As. ac. 87, 130/77, 22/83 y 9 a 10/84, Salerno/Commission et Conseil, *Rec.*, 1985-6, págs. 2523-2543, cdo. 36.

(191) Sentencia de 26 de septiembre de 1985, as. 166/84, *Rec.*, 1985-7, cdo. 11.

(192) As. 125/84, Continental Irish Meat, *Rec.*, 1985-8, págs. 3441-3447, cdo. 7.

puede suministrar a una jurisdicción nacional los elementos de interpretación del Derecho comunitario que pudieran serle útiles en la apreciación de los efectos de esta disposición (193).

8.3.4. *Recurso de anulación.*

8.3.4.1. *Control jurisdiccional: Límites.*—En la sentencia de 11 de julio de 1985 (194) se establece que si el Tribunal ejerce de manera general un entero control sobre la cuestión de saber si las condiciones de aplicación del artículo 85, párrafo 1, del Tratado CEE, se encuentran o no reunidas, la determinación de la duración admisible de una cláusula de no-competencia, inserta en un acuerdo de cesión de empresa, exige, por parte de la Comisión apreciaciones económicas complejas. Pertenece desde entonces al Tribunal limitar el control que ejerce sobre tal apreciación a la comprobación del respeto de las reglas de procedimiento, del carácter suficiente de la motivación, de la exactitud material de los hechos, de la ausencia de error manifiesto de apreciación y de desviación de poder.

8.3.4.2. *Decisión que afecte directa e individualmente a los particulares.*—Un reglamento adoptado para permitir reclutar a ciertas personas en condiciones que derogan el Estatuto de funcionarios, les afecta a éstas directa e individualmente en el sentido del art. 173, pár. 2, del Tratado CEE, desde el momento en que no deja ningún poder de apreciación a la autoridad con poder de nombramiento para su aplicación, y que en el momento de su adopción el número y la identidad de las personas susceptibles de verse afectadas estaban definitivamente determinados, precisa el Tribunal en sentencia de 11 de julio de 1985 (195).

8.3.4.3. *Interés del recurrente.*—Dado que la interpretación de un recurso ante el Tribunal está, por virtud del artículo 39 del Tratado CECA, desprovista de efectos suspensivos, el hecho de que la empresa requirente se adecue a la decisión recurrida no puede privarle de su interés en proseguir la anulación de la misma (196).

(193) Sentencia de 11 de julio de 1985, as. 137/84, *Rec.*, 1985-6, págs. 2687-2697, cdo. 6.

(194) As. 42/84, *Rec.*, 1985-6, págs. 2545-2580, cdo. 34.

(195) As. ac. 87, 130/77, 22/83 y 9 a 10/84, Salerno/Commission et Conseil, *Rec.*, 1985-6, págs. 2523-2543, cdo. 30.

(196) Sentencia de 19 de septiembre de 1985, as. ac. 172 y 226/83, *Rec.*, 1985-7, págs. 2831-2856, cdo. 19.

8.3.5. *Recurso de incumplimiento: Sentencia del Tribunal sobre el incumplimiento. Ejecución íntegra de la sentencia.*—En la sentencia de 15 de octubre de 1985 (197), ha señalado el Tribunal que la República italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 171 del Tratado CEE, al continuar reservado por ley núm. 527, de 2 de agosto de 1982, la denominación «aceto» exclusivamente al vinagre de vino, aunque el Tribunal haya juzgado esta reserva incompatible con el artículo 30 del Tratado CEE en la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1981 (198).

8.3.6. *Recurso de revisión: Carácter.*—En su sentencia de 23 de octubre de 1985 (199), el Tribunal de Justicia ha puesto de relieve que el recurso de revisión no es una vía de apelación, sino un procedimiento de recurso extraordinario que puede poner fin a la autoridad de la cosa juzgada.

8.3.7. *Recursos en materia de funcionarios.*

8.3.7.1. *Reclamación administrativa previa a un recurso.*—Si, según los términos del art. 90, párr. 1, del Estatuto de funcionarios, todo funcionario puede solicitar de la autoridad con poder de nombramiento que tome una decisión a su respecto, esta facultad no permite incumplir los plazos previstos por los arts. 90 y 91 del Estatuto para la presentación de una reclamación y de un recurso, cuestionando de manera indirecta, mediante una demanda, una decisión anterior no impugnada dentro de plazo. Únicamente la existencia de hechos nuevos substanciales pueden justificar la presentación de una demanda pidiendo volver a examinar tal decisión, señala el Tribunal en sentencia de 26 de septiembre de 1985 (200). En efecto, si en determinadas circunstancias, un funcionario puede presentar a la autoridad con poder de nombramiento una demanda cuestionando una decisión de clasificación que no había sido impugnada dentro de plazo, y si tal demanda puede, en caso de denegación, dar lugar a una reclamación y eventualmente a un recurso basado en los arts. 90 y 91 del Estatuto, el funcionario afectado no podría, sin embargo, provocar, mediante la introducción de una segunda

(197) As. 281/83, *Rec.*, 1985-8, págs. 3397-3407, cdo. 15, y parte dispositiva.

(198) As. Comisión/República italiana, as. 193/80, *Rec.*, 1980, pág. 3019.

(199) Sentencia de 23 de octubre de 1985, as. 267/80, *Rev. Rec.*, 1985-8, páginas 3499-3505, cdo.

(200) As. 231/84, Valentini/Commission, *Rec.*, 1985-7, págs. 3027-3037, cdos. 14 y 16.

o incluso una tercera demanda, una reapertura o una prórroga del plazo previsto para la presentación de su reclamación.

3.3.7.2. *Noción de acto lesivo.*—El Tribunal, en sentencia de 4 de julio de 1985 (201), establece que la nómina establecida por una institución y entregada al funcionario constituye un acto lesivo y susceptible de ser objeto de una reclamación, y eventualmente de un recurso. La circunstancia de que la institución afectada no haga más que aplicar los reglamentos en vigor en materia de remuneración, carece de relevancia a estos efectos.

8.3.7.3. *Admisibilidad de un recurso.*—La admisibilidad de un recurso colectivo, desde el punto de vista del respeto a los plazos fijados en el artículo 91 del Estatuto de funcionarios, se examina en la persona de cada uno de los demandantes, individualmente considerados, observa el Tribunal en su sentencia de 4 de julio de 1985 (202).

8.3.7.4. *Recursos de anulación y de indemnización.*—Como el Tribunal ya había afirmado en anterior jurisprudencia (203), un litigio entre el funcionario y la institución de la que depende, tanto si se trata de un recurso de anulación como de indemnización, se sitúa, cuando encuentra su origen en el vínculo de empleo que une al interesado a la institución, en el marco del art. 179 del Tratado CEE y de los arts. 90 y 91 del Estatuto de funcionarios. En consecuencia, señala el Tribunal, los demandantes pueden presentar a la vez conclusiones de anulación y de indemnización, pero deben respetar las condiciones exigidas por el Estatuto, que son las mismas para las dos vías de recurso, señala el Tribunal en sus sentencias de 4 de julio de 1985 (204).

(201) As. 176/83, Allo/Commission, *Rec.*, 1985-6, págs. 2155-2161, cdo. 13; As. 233/83, Agostini/Commission, *Rec.*, 1985-6, págs. 2163-2169, cdo. 13; As. 247/83, Ambrosetti/Commission, *Rec.*, 1985-6, págs. 2171-2177, cdo. 13; As. 264/83, Delhez/Commission, *Rec.*, 1985-6, págs. 2179-2189, cdo. 20.

(202) As. 264/83, Delhez/Commission, *Rec.*, 1985-6, págs. 2179-2189, cdo. 15.

(203) Sentencia de 22 de octubre de 1975, as. 9/75, *Rec.*, 1975-7, págs. 1171-1191, en *RJE*, vol. 4, núm. 3, septiembre-diciembre 1977, pág. 935.

(204) As. 174/83, Amman/Conseil, *Rec.*, 1985-6, págs. 2133-2148, cdo. 12; As. 175/83, Culmsee/CES, *Rec.*, 1985-6, págs. 2149-2154, cdo. 12; As. 176/83, Allo/Commission, *Rec.*, 1985-6, págs. 2155-2161, cdo. 18; As. 233/83, Agostini/Commission, *Rec.*, 1985-6, págs. 2163-2169, cdo. 18; As. 247/83, Abrosetti/Commission, *Rec.*, 1985-6, págs. 2171-2177, cdo. 18; As. 264/83, Delhez/Commission, *Rec.*, 1985-6, págs. 2179-2189, cdo. 24.

8.3.7.5. *Falta de legitimidad para actuar en justicia.*—Un intérprete suplementario, contratado según la reglamentación interna de la Comisión relativa a los intérpretes de conferencia independientes («free-lance»), no puede pretender la cualidad de agente comunitario en el sentido del régimen aplicable a otros agentes, ni, por consiguiente, la utilización de las vías de recurso abiertas por el art. 179 del Tratado CEE, subraya el Tribunal en sentencia de 11 de julio de 1985 (205). De lo que se desprende que un recurso, interpuesto en esas condiciones en base al citado artículo debe ser considerado inadmisibile.

8.3.7.6. *Legitimación para actuar en justicia.*—El Tribunal, en sentencia de 11 de julio de 1985 (206), señala que no sólo las personas que tienen la cualidad de funcionario o de agente al servicio de las Comunidades (exceptuados los locales), sino también aquellas que reivindican estas cualidades pueden impugnar ante el Tribunal una decisión lesiva para ellos.

8.3.8. *Medidas provisionales: condiciones de concesión.*—En el auto de 18 de octubre de 1985 (207), se ha denegado la adopción de medidas provisionales tendentes a la suspensión de la aplicación del reglamento del Consejo núm. 1698/85, de 19 de junio de 1985 (208), por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de máquinas de escribir electrónicas originarias de Japón. El presidente del Tribunal, acogiendo los argumentos de las instituciones comunitarias, basa su decisión en que en el marco de la aplicación de los artículos 185 y 186 del Tratado CEE es necesario poner en balance el conjunto de los intereses en cuestión y, a este respecto, el perjuicio sufrido por los fabricantes comunitarios sería considerable, ya que una suspensión de los derechos antidumping definitivos provocaría, sin duda, la desaparición de una parte de la industria comunitaria.

Por otra parte, en el auto de 25 de octubre de 1985 (209), el presidente del Tribunal, en el marco de aplicación del artículo 186 del Tratado CEE

(205) As. 43/84, Maag/Commission, *Rec.* 1985-6, págs. 2581-2604, cdo. 23, y parte dispositiva.

(206) As. ac. 87, 130/77, 22/83 y 9 a 10/84, Salerno/Commission et Conseil, *Rec.*, 1985-6, págs. 2523-2543, cdo. 24.

(207) As. 297/85, *Rec.*, págs. 3483-3489, cdos. 16 y 17.

(208) *JO*. núm. L 163, pág. 1.

(209) As. 293/85 R, *Rec.*, 1985-6, págs. 3521-3529, y parte dispositiva.

ha ordenado que, hasta que sea dictada la sentencia sobre el asunto principal, el Reino de Bélgica está obligado a:

a) desde la notificación de este auto, a adoptar, sin demora, todas las medidas necesarias para garantizar el acceso de los estudiantes súbditos de otros Estados miembros a los estudios comprendidos en la formación profesional dispensados por las instituciones universitarias belgas en las mismas condiciones que los estudiantes nacionales, en cuanto aquéllos suscriban el compromiso personal, por escrito, de pagar el montante de las tasas académicas si es rechazado por el Tribunal el recurso en cuanto al fondo. Este compromiso personal por escrito debería tomar la forma de un reconocimiento individual de débito;

b) informar, en un mes a más tardar, a la Comisión y al Tribunal de Justicia de las medidas adoptadas para conformarse a lo establecido en el punto 1).

9. RELACIONES EXTERIORES

9.1. *Convención de Yaundé II, de 29 de julio de 1969: Papeles respectivos de la Comisión, del Estado asociado y de las empresas.*—El Tribunal, recordando su anterior sentencia de 10 de julio de 1984 (210), ha señalado que las intervenciones de los representantes de la Comisión durante los procedimientos de conclusión o de ejecución de los mercados concluidos por los Estados asociados a la Comunidad y financiados por el FED (Fondo Europeo del Desarrollo), bien se trate de aprobaciones o denegación de aprobación, de confirmaciones o de denegación de confirmaciones, tienden únicamente a comprobar que las condiciones de la financiación comunitaria han sido o no cumplidas, pero no tienen por objeto y no pueden tener por efecto afectar al principio según el cual los mercados en cuestión son mercados nacionales que sólo los Estados ACP tienen la responsabilidad de preparar, negociar y concluir. De ello resulta, de una parte, que los agentes de la Comisión no pueden tratar directamente en lugar de los Estados asociados con las empresas licitadoras o adjudicatarias de los mercados financiados por el FED y, de otra parte, que estas empresas son ajenas a las relaciones exclusivas que se establecen en la materia entre la Comisión y

(210) As. 126/83, STS Consorzio/Comisión, *Rec.*, 1984. pág. 2769.

JURISPRUDENCIA

los Estados asociados y no pueden ser consideradas como destinatarias de los actos adoptados por los representantes de la Comisión en el curso del procedimiento de otorgamiento o ejecución de estos mercados. Estas empresas no mantienen, en efecto, relaciones jurídicas más que con el Estado asociado responsable del mercado y los actos de los representantes de la Comisión no pueden tener por efecto sustituir una decisión comunitaria por la decisión del Estado asociado. Sin embargo, estas consideraciones no pueden afectar a las vías de recurso de la que toda empresa interesada dispone contra la Comisión, en el marco de los procedimientos abiertos por los artículos 178 y 215, apartado 2, del Tratado CEE (211).

(211) Sentencia de 19 de septiembre de 1985, *Rec.*, 1985-7, págs. 2759-2790, cdos. 33 a 35. Vid., en sentido semejante, sentencia de 10 de julio de 1985, as. 118/83, *Rec.*, 1985-6, págs. 2325-2353, cdo. 28.

BIBLIOGRAFIA

